

Proyecto de Ley N° 786 / 2021 - PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 18 de noviembre de 2021

OFICIO N° 632 -2021 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto introducir modificaciones en el Decreto Legislativo N° 1049, con la finalidad de eliminar las barreras de acceso de la ciudadanía a los servicios notariales y optimizar el marco institucional del Consejo del Notariado.

Artículo 2.- Modifíquese los artículos 5, 9, 11, 17, 21, 21-A, 130, 133, 137, 140, 141, 143 y la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado

Modifíquese los artículos 5, 9, 11, 17, 21, 21-A, 130, 133, 137, 140, 141, 143 y la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, bajo los términos siguientes:

“Artículo 5.- Creación de plazas notariales

5.1. El número de notarios en el territorio de la República se establece de la siguiente manera:

a) De manera progresiva, cada distrito cuenta con, por lo menos, un notario.

b) En función a la magnitud de la actividad económica, tráfico comercial o de la necesidad de los servicios notariales en el distrito, puede establecerse un número mayor de plazas notariales.

El Consejo del Notariado crea y convoca las plazas necesarias para asegurar el servicio notarial.”

“Artículo 9.-Convocatorias a plazas vacantes



M. Larrea S

Las plazas notariales creadas o vacantes **son** convocadas a concurso por el **Consejo del Notariado**, en un plazo no mayor de **treinta (30)** días calendario de conocer la vacancia o la creación de la plaza.

En el caso de plaza vacante producida por cese de notario, el concurso **es** convocado en un plazo no mayor de **treinta (30)** días calendario de haber quedado firme la resolución **ministerial de cancelación de título**.

Transcurridos dichos plazos, sin que se convoque a concurso, lo **convoca el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, bajo responsabilidad de los integrantes del Consejo del Notariado**.

El postulante aprobado sólo puede acceder a una plaza en el distrito notarial al que postuló, en el marco del mismo concurso.”

“Artículo 11.- El Jurado Calificador

El jurado calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:

a) Presidente del Consejo del Notariado o su representante, quien lo presidirá.

b) **Dos (2) representantes del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.**

c) Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso.

d) Decano del Colegio de Abogados que se encuentra dentro del ámbito de competencia del Colegio de Abogados convocante, o su representante, quienes no podrán ostentar título de notario.

Si dentro del ámbito de competencia administrativa de los colegios de notarios existiera más de un colegio de abogados, el Decano que integre el jurado calificador será el que cuente con colegiatura más antigua o el representante que este, para dichos efectos, designe.

El quórum para la instalación y funcionamiento del jurado es de tres miembros”

“Artículo 17.- Prohibiciones al Notario

Está prohibido al notario:

a) Autorizar instrumentos públicos en los que se concedan derechos o impongan obligaciones a él, su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente.

b) Autorizar instrumentos públicos de personas jurídicas en las que él, su cónyuge, o los parientes indicados en el inciso anterior participen en el capital o patrimonio, salvo en aquellos casos de sociedades que se cotizan





Proyecto de Ley

en la bolsa de valores; así como de aquellas personas jurídicas en las que tengan la calidad de administradores, director, gerente, apoderados o representación alguna.

c) Ser administrador, director, gerente, apoderado o tener representación de personas jurídicas de derecho privado o público en las que el Estado, gobiernos regionales o locales, tengan participación.

d) Desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los poderes públicos y del gobierno nacional, regional o local; con excepción de aquellos para los cuales ha sido elegido mediante consulta popular o ejercer el cargo de ministro y viceministro de Estado, en cuyos casos deberá solicitar la licencia correspondiente. También podrá ejercer la docencia a tiempo parcial y desempeñar las labores o los cargos otorgados en su condición de notario. Asimismo, podrá ejercer los cargos públicos de regidor y consejero regional sin necesidad de solicitar licencia.

e) El ejercicio de la abogacía, excepto en causa propia, de su cónyuge o de los parientes indicados en el inciso a) del presente artículo.

f) Tener más de una oficina notarial.

g) Ejercer la función fuera de los límites de la provincia para la cual ha sido nombrado, con excepción de lo dispuesto en el inciso I) del artículo 130 de la presente ley y el artículo 29 de la Ley N° 26662; y,

h) El uso de publicidad que contravenga lo dispuesto en el Código de Ética del notariado peruano.

i) La delegación parcial o total de sus funciones.”

“Artículo 21.- Motivos de cese

El notario cesa por:

a) Muerte.



b) Al cumplir setenta y cinco (75) años de edad.

c) Renuncia aceptada por la junta directiva del Colegio respectivo.

d) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia **impuesta en primera instancia**, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.

e) No incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la presente ley.

f) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.

g) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.

h) Sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.

i) Perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, declarada por la Junta Directiva del colegio respectivo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de conocida la causal.

j) Negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado a fin de acreditar su capacidad física y/o mental **ante la institución pública o privada que éste designe**. Esta causal será declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración.

k) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política."

"Artículo 21-A.- Procedimiento en caso de cese

Ocurridas las causales objetivas previstas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 21, el colegio de notarios comunicará al Consejo del Notariado que se ha producido el cese.

En el caso de los literales f), g), h), i) y j) el cese se produce desde el momento en que quede firme la resolución. Para el caso del literal k) el cese surte efectos desde el día siguiente a la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial El Peruano.

En caso de cese de un notario en ejercicio, **el colegio de notarios dentro del plazo de treinta (30) días calendario solicitará al Consejo del Notariado se tramite la cancelación del respectivo título, adjuntando la documentación relativa a:**





Proyecto de Ley

1. El cierre y recepción de sus registros, para lo cual se asentará a continuación del último instrumento público de cada registro, un acta suscrita por el Decano del colegio de notarios al que pertenezca el notario cesado. Para tal efecto con el fin de dar cumplimiento ineludible al cierre y recepción de los registros, el colegio deberá oficiar al notario, como máximo hasta en dos (2) oportunidades, a fin de que se realicen las diligencias correspondientes.

En caso de que el notario cesado se rehúse a brindar las facilidades para las diligencias correspondientes, el colegio de notarios deberá solicitar el apoyo policial, con la finalidad de que se constate la imposibilidad por obra del notario de realizar el cierre de registros y la custodia correspondiente. De ser el caso, a fin de lograr el cierre y recepción de registros, se deberán interponer las denuncias, así como las acciones civiles respectivas;

2. La designación del notario administrador del acervo.

Incumplidas las acciones administrativas descritas en el último párrafo del numeral 1 del presente artículo, dentro del plazo antes señalado, corresponderá al Consejo del Notariado requerir, previo acuerdo, al colegio de notarios para que en el plazo de treinta (30) días calendario, cumpla con su implementación, luego de los cuales, de persistir el incumplimiento, asumirá funciones el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de la junta directiva del colegio de notarios.

Asimismo, luego de transcurridos dos (02) años del cese, el colegio de notarios entregará al Consejo del Notariado el acervo documentario del notario cesado."

"Art. 130.- Atribuciones y Obligaciones

Corresponde a los colegios de notarios:

a) Vigilar directamente el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la función notarial.



b) Velar por el decoro profesional y el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias y conexas, el Código de Ética del Notariado y el Estatuto del Colegio.

c) Ejercer la representación gremial de la orden.

d) Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros.

e) Llevar un registro actualizado de sus miembros que incluya la información prevista en el artículo 14; los principales datos del notario, de su oficio notarial y de las licencias concedidas, así como cualquier otra información que disponga el Consejo del Notariado. Los datos contenidos en este registro pueden ser total o parcialmente publicados por medios telemáticos, a efectos de brindar información a la ciudadanía. La información actualizada a la que se refiere el presente artículo, debe ser remitida al Consejo del Notariado para su incorporación al Registro Nacional de Notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.

f) Emitir los lineamientos y establecer los estándares mínimos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.

g) Verificar el cumplimiento de los lineamientos y estándares mínimos previstos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.

h) Generar una interconexión telemática que permita crear una red notarial a nivel nacional y faculte la interconexión entre notarios, entre estos y sus colegios notariales, así como entre dichos colegios y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.

i) Absolver las consultas y emitir informes que le sean solicitados por los poderes públicos, así como absolver las consultas que le sean formuladas por sus miembros.

j) Establecer el régimen de visitas de inspección ordinarias anuales y extraordinarias respecto de los oficios notariales de su demarcación territorial.

k) Autorizar las vacaciones y licencias de sus miembros.

l) Comunicar documentalmente al Consejo del Notariado, para que adopte el acuerdo del traslado itinerante de un notario a un distrito del mismo distrito notarial con el objeto de autorizar instrumentos, en los casos de vacancia o ausencia de notario.

m) Supervisar que sus miembros mantengan los requisitos señalados en el artículo 10 de la presente ley.

n) Aplicar las sanciones previstas en la ley.





Proyecto de Ley

o) Velar por la integridad de los archivos notariales conservados por los notarios en ejercicio, disponiendo su digitalización y conversión a microformas digitales de conformidad con la ley de la materia, así como disponer la administración de los archivos del notario cesado, encargándose del oficio y cierre de sus registros.

p) Autorizar, regular, supervisar y registrar la expedición del diploma de idoneidad a que se refiere el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 681.

q) Cerrar los registros del notario sancionado con suspensión y designar al notario que se encargue del oficio en tanto dure dicha sanción.

r) Remitir al Consejo del Notariado, en la periodicidad y la forma que disponga la Presidencia de dicho Consejo, la información referida a las denuncias y procedimientos disciplinarios iniciados contra los miembros de su orden, en el ejercicio de la función notarial.

s) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva.

t) Ejercer las demás atribuciones que le señale la presente ley, el Estatuto del Colegio y las demás normas complementarias."

"Artículo 133.- Elección de la Junta Directiva y Tribunal de Honor

Los miembros de la junta directiva son elegidos en asamblea general, mediante votación secreta, por mayoría de votos y mandato de dos años. En la misma forma y oportunidad, **bajo responsabilidad de los integrantes de la junta directiva correspondiente**, se elegirá a los tres (3) miembros titulares del tribunal de honor, así como a los tres (3) miembros suplentes que sólo actuarán en caso de abstención y/o impedimento de los titulares.

Transcurridos treinta (30) días calendario sin haber elegido al tribunal de honor conforme a lo indicado en el párrafo anterior, con la



finalidad de hacer efectiva la responsabilidad de la junta directiva por incumplir la conformación del tribunal de honor de su colegio, el Consejo del Notariado, previo acuerdo, determinará el tribunal de honor que se abocará al procedimiento disciplinario respectivo en primera instancia; asimismo, establecerá el tribunal de honor que se abocará al tratamiento de los procedimientos disciplinarios de dicho colegio, hasta que se elija a su respectivo tribunal de honor, el cual una vez conformado, continuará la tramitación de los procedimientos disciplinarios, en curso.”

“Artículo 137.- El Consejo Directivo

El consejo directivo estará compuesto por un **presidente, elegido entre los decanos a nivel nacional**; y, por tres vicepresidentes, elegidos entre los decanos del norte, centro y sur de la república; un secretario y un tesorero.”

“Artículo 140.- Definición

El Consejo del Notariado es el órgano rector colegiado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que realiza la supervisión del ejercicio de la función notarial. Tiene su sede en Lima. Su descentralización se ejecutará progresivamente.”

“Artículo 141.- Conformación del Consejo del Notariado

El Consejo del Notariado se integra por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos o su representante, quien lo presidirá. En caso de nombrar a su representante, éste ejercerá el cargo a tiempo completo.
- b) El Fiscal de la Nación o el Fiscal Supremo o Superior, a quien delegue.
- c) El **Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú o un miembro de la junta directiva a quien delegue.**
- d) El Presidente de la Junta de Decanos de los colegios de notarios del Perú o un miembro del consejo directivo a quien delegue
- e) El **Superintendente Nacional de los Registros Públicos o su representante**

El Consejo contará con el apoyo y asesoramiento de un Secretario Técnico, así como el apoyo administrativo que el Ministerio de Justicia le brinde.”

“Artículo 143.- Ingresos del Consejo del Notariado

Constituyen ingresos del Consejo del Notariado:

- a) Los que generen





Proyecto de Ley

b) Lo recaudado por concepto de derechos que abonen los postulantes en los concursos públicos de méritos de ingreso a la función notarial.

c) Las donaciones, legados y subvenciones que se efectúen o constituyan a su favor; y,

d) Los recursos que el Estado le asigne.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Décimo Quinta.- El Consejo del Notariado puede disponer los traslados temporales de notarios, **previa opinión técnica del colegio o los colegios involucrados**, cuando existan plazas vacantes y hasta que sean cubiertas en virtud de un concurso público de méritos.

Por disposición del Consejo del Notariado debidamente fundamentada o, una vez cubierta la plaza por concurso público, el notario deberá retornar a su plaza de origen, bajo apercibimiento de inicio de procedimiento de cese en la función notarial por la junta directiva del colegio de notarios respectivo, en base a la causal prevista en el literal g) del artículo 21 del presente Decreto Legislativo.”

Artículo 3.- Financiamiento

Lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo de treinta (30) días hábiles, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.



SEGUNDA. Adecuación del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-JUS

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo de treinta (30) días hábiles, aprueba la adecuación del Reglamento del Concurso Público de méritos para el ingreso a la función notarial, al Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

TERCERA Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción del literal b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el cual entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2026.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Consejo del Notariado

Para la implementación de lo dispuesto en los literales c), d) y e) del artículo 141 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el nuevo representante deberá ser elegido dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley, asumiendo funciones, inmediatamente, en reemplazo del Decano del Colegio de Abogados de Lima, Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y del decano del colegio de notarios de Lima.



SEGUNDA.- El Jurado Calificador

Para la implementación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el nuevo integrante deberá ser designado dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario de publicada la presente ley, asumiendo funciones, inmediatamente, en reemplazo del Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogación de los literales i) y k) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049

Deróguense los literales i) y k) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

SEGUNDA.- Derogación de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049

Deróguense la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL NOTARIADO EN EL PERÚ

Toda norma jurídica se somete a la realidad diariamente, en su constante interacción al momento de aplicarla sobre el objeto de su regulación, siendo responsabilidad del legislador estar atento a cualquier desfase operativo que se presente para optimizar su aplicabilidad. En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado¹, no ha escapado a esta necesaria evaluación, producto de la cual se presentaron iniciativas legales² que abordaban diversas aristas en procura de su mejor aplicación; siendo importante reseñar las enmiendas originadas -sobre el cuerpo sustantivo notarial³.

Nuestro país ha contado a la fecha con tres leyes del Notariado. La primera, fue la Ley N° 1510, Ley de Notariado⁴, publicada el 28 de diciembre de 1911⁵. En este marco legal el notariado estaba vinculado al Poder Judicial⁶, al punto que los notarios eran nombrados⁷ por las Cortes Superiores de Justicia. Fue una norma jurídica⁸ que se limitó a regular

¹ Publicado el 26 de junio del 2008

² Así mismo, debemos resaltar que se presentaron los proyectos de ley N° 1223/2011-CR (7 junio del 2012), N° 733/2016-CR (5 de diciembre del 2016), N° 3954/2018-CR (1 de marzo del 2019), N° 5650/2020-CR (26 de junio del 2020), sin consumación legal.

³ Así tenemos:

- Decreto Legislativo N° 1106 (19 de abril 2012) que modificó el artículo 55 e incorporó el literal o) y el literal p) del artículo 16.

- Ley N° 29933 (13 de noviembre 2012) que modificó el artículo 9.

- Ley N° 30313 (26 de marzo 2015) que modificó los artículos 4, 55, y la quinta y sexta disposición complementaria, transitoria y final.

- Decreto Legislativo N° 1236 (26 de setiembre 2015) modificó el literal d) del artículo 16 y el literal d) del artículo 54.

- Decreto Legislativo N° 1232 (26 de noviembre 2015), que modificó los artículos 3, 4, 5, 9, 10, 11, 21, 55, 59, 65, 85, 86, 97, 106, 115, 116, 129, 130, 132, 133, 137, 142, 149, 150, 151, 152, y la séptima disposición complementaria, transitoria y final.

- Decreto Legislativo N° 1332 (6 de enero de 2017) que modificó el artículo 37.

- Decreto Legislativo N° 1350 (7 de enero 2017) que modificó el literal d) del artículo 16 y el literal d) del artículo 54.

- Decreto Legislativo N° 1372 (2 de agosto de 2018) que modificó el literal d) y p) del artículo 16 y el literal e) del artículo 54.

- Decreto Legislativo N° 1384 (4 de setiembre 2018) que modificó los artículos 30 y 54 e incorporó el literal q) del artículo 16.

- Ley N° 30933 (24 de abril 2019) que modificó los literales k) y l) del artículo 58.

- Ley N° 31338 (11 de agosto de 2021) que modificó el literal b) del artículo 38.

⁴ Eliminándose en adelante de la palabra *escribano* para designárseles exclusivamente, notarios.

⁵ Entró en vigencia el 28 de julio de 1912

⁶ Con el Decreto Ley N° 22634 (22 de agosto de 1979) el notariado se separa del Poder Judicial.

⁷ Asimismo, el Poder Judicial ejercía la vigilancia de la función notarial

⁸ Integrada por 92 artículos.



aspectos centrales del notario, las escrituras públicas, los poderes, los testamentos, la protocolización, los testimonios y los protestos.

Esta ley fue derogada por el Decreto Ley N° 26002 publicada el 27 de diciembre de 1992. Su estructura servirá de base a la de nuestra vigente tercera ley del Notariado: el Decreto Legislativo N° 1049, denominado Decreto Legislativo del Notariado, publicado el 26 de junio del 2008.

El vigente Decreto Legislativo N° 1049, tuvo que someterse inicialmente al control de nuestro Tribunal Constitucional, para posteriormente exponerse a un conjunto de mutaciones legales, cuyo énfasis apuntaba, a darle mayor soporte a la función notarial; no obstante, en algunos de esos ámbitos es necesario reforzar el sentido de la enmienda. Por tal razón, esta iniciativa legal, reconociendo la trascendencia de la función notarial en el ámbito de la relación de los particulares tiene como propósito principal, el fortalecer al Ente rector del Notariado con la finalidad que desarrolle a cabalidad su función supervisora, eje central de su misión.

II. EL NOTARIO COMO GARANTE DE LA FE PÚBLICA

El rol del notario en el seno de la comunidad, trasciende su ocupación liberal de letrado. Es por eso, que le corresponde al Estado gobernar todo su quehacer desde la emisión del título que lo habilita hasta el ejercicio de control sobre el servicio que brinda y que exige la comunidad, pasando por la labor legislativa que rige la función notarial.

La función notarial tiene carácter público. La comunidad deposita su confianza en el notario, autoridad de la fe pública que con su actividad otorga seguridad jurídica a los derechos de los particulares. En esta medida, bien pueden reproducirse las consideraciones que se exponen en el **Decreto Ley N° 22634**, que introdujo serias reformas en nuestra primera ley del notariado:

“Que la función notarial, por ser de carácter público y por las consecuencias de la seguridad jurídica que de ella se derivan, debe ejercerse dentro de las rigurosas calidades de tecnificación, idoneidad y honestidad”

La certidumbre que deriva el pronunciamiento notarial con cada actuación dentro del marco de sus funciones permite que el tráfico jurídico de los derechos ciudadanos involucrados, sea transparente y condiciona una economía dinámica y segura.

El notario, con arreglo a la legislación nacional, está autorizado para dar fe de los actos de autonomía privada que ante él se celebren. En intermediación con los otorgantes, da forma a sus declaraciones de voluntad. Elabora los instrumentos correspondientes dotándoles de autenticidad y matricidad. En ese contexto, está habilitado para expedir los traslados respectivos. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos jurídicos no contenciosos.

Su estatuto normativo legal, ha establecido que la función notarial se ejerce en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial. Habiéndose establecido una precisión al carácter personal, en el siguiente sentido: El ejercicio personal de la función notarial no excluye la colaboración de dependientes del despacho notarial para realizar actos complementarios o conexos que coadyuvan a su desarrollo, manteniéndose la



M. Larrea S.

responsabilidad exclusiva del notario⁹. Consideramos que esta precisión debe ser rectamente interpretada y aplicada, toda vez que son evidentes dos cosas: que cualquier función requiere de asistencia y que la labor asistencial no implica traslado de responsabilidad.

Sin duda, el notario obra por imperio legal autónomamente, vale decir: sin presión o interferencia de ninguna autoridad, funcionario público o ciudadano. Su actuación está exenta de influencias que orienten su actuación pública.

El notario realiza su labor fedante de manera exclusiva, con las excepciones permitidas por el decreto Legislativo N° 1049. Siendo el notario autoridad que desarrolla su función en escenarios sin contención, se ubica entre las partes involucradas como garante de la seguridad jurídica: resultando un nexo jurídico clarificante de sus derechos. Es un tercero que aviene a las partes: Debe ser imparcial.

El notario conforme a las reglas legales vigentes tiene derechos, obligaciones y prohibiciones. Su función no la ejerce en propiedad, como antaño: no es un cargo vitalicio. Por eso, la Ley ha dispuesto razones para el cese.



En este contexto, resulta fundamental la Organización que ha diseñado la vigente ley del notariado, siguiendo la línea del Decreto Ley N° 26002, la cual, sin duda, requiere de ajustes para su optimización.

En la cúspide de la pirámide se ubica el Consejo del Notariado como Ente Rector con competencias normativas, de disciplina, inspectivas, etc.; asimismo, con intervención en los concursos públicos, en la absolución de consultas en materia notarial, entre otras, con arreglo a lo previsto en el artículo 142 del Decreto Legislativo. En consecuencia, siendo el rector, debe contar con la capacidad suficiente para accionar, intervenir y decidir en todas las materias relativas a la función pública notarial para que el servicio sea brindado con eficiencia a los usuarios.

III. ALCANCES DE LA INICIATIVA LEGAL:

III.1. Problemática existente en el ámbito notarial

De conformidad con el texto vigente del Decreto Legislativo 1049, encontramos la siguiente problemática que exige su abordamiento a través de la modificación legal respectiva:

1) Actualmente, existen registradas 1014 plazas notariales, de las cuales solo se encuentran ocupadas 540. Lo que sucede es que de acuerdo al modelo vigente son los colegios de notarios lo que convocan a las plazas notariales, pero no lo vienen ejecutando totalmente, lo cual produce que el servicio notarial no se venga cubriendo en todo el país, originando con ello que los usuarios estén obligados a trasladarse a lugares distantes para recibir el servicio notarial. Por tal razón, se hace necesario retirarle esta atribución a los colegios para que sea el consejo del notariado el único ente a convocar o en su defecto el ministerio de justicia y derechos humanos.

⁹ Esta precisión no la encontramos en las anteriores leyes del Notariado (Ley 1510 y Decreto ley 26002)

2) En lo que respecta al concurso de méritos para el acceso a la función notarial en sí mismo, actualmente en el jurado calificador se encuentran presentes dos notarios, por tanto a efectos de cautelar la objetividad e imparcialidad del proceso de acceso a la función notarial consideramos conveniente que en el jurado, sea el Estado quien esté más representado (debe recordarse que en esos concursos pueden participar notarios en ejercicio), en tal sentido se está retirando al presidente de la junta de decanos del Perú y se está incorporando un representante del MINJUSDH.

3) En la actualidad el notario no tiene límite de tiempo en el ejercicio de la función notarial, sin embargo, es una razón debidamente justificada que, tratándose de la administración de la fe pública y seguridad jurídica, están deben estar ejercidas por una persona que reúna todas las condiciones plenas para ello. Es por eso que, tratándose de una función pública, la función notarial, se debe establecer un límite de edad para su ejercicio, por ello consideramos razonable establecer ese límite en 75 años de edad.

4) Por otro lado, al momento de cesar a un notario, los colegios de notarios han encontrado resistencia por algunos notarios a entregar su acervo documental, por tal razón se hace necesario unos lineamientos que permitan cumplir con lo establecido con la norma notarial, toda vez que los usuarios se ven perjudicados cuando desean una copia de sus escrituras públicas y no se les puede entregar por la circunstancia anómala antes descrita.



5) En la actualidad los colegios de notarios pueden disponer traslados de notarios a otras provincias distintas a las suyas, pero con carácter itinerante, vale decir desarrollando la actividad notarial tanto en su plaza de origen como en la plaza respecto de la cual el colegio ha autorizado para que acuda por períodos breves (es decir, unos días de la semana despacha en su plaza de origen y otros días en la plaza autorizada). No obstante, los colegios no han venido cumpliendo esta atribución correctamente por que se ha encontrado que, los colegios han dispuesto no un traslado itinerante sino un traslado permanente, con lo cual se perjudica a los usuarios de la plaza notarial de origen en razón de que "su" notario ahora se encuentra ubicado en otra provincia. Por lo tanto, dada esta situación se debe retirar esta atribución a los colegios para que sea ejercida exclusivamente por el ente rector.

6) Es una obligación de cada colegio de notarios de contar con un tribunal de honor con la finalidad de evaluar las denuncias contra los notarios en primera instancia. Sin embargo, ha ocurrido que los colegios no constituyen ese tribunal de honor generando con ello que no se puedan procesar inmediatamente dichas denuncias (viene ocurriendo, por ejemplo, cada vez que se frustran las elecciones en el seno de dichos colegios, cuyo ámbito de autonomía no puede ser invadido por ninguna autoridad) lo cual trae consigo que se extienda en el tiempo la no constitución de dicho tribunal, afectándose con ello la seguridad jurídica.

7) Conforme al modelo actual en el consejo del notariado se encuentran presentes como integrantes, el Decano del Colegio de Notarios Lima y el presidente de la junta de decanos de los colegios de notarios del Perú que implica que cuenten con una posición privilegiada dentro del ente rector, por lo cual resulta necesario restringir su presencia a un solo representante. Debe recordarse que en el seno del consejo se abordan temas con alcances y efectos en el marco de la función notarial, por lo que, no son pocas las veces en que los votos de dichos representantes tienen un propósito de defensa gremial; en tal sentido, se está proponiendo la incorporación en su remplazo del superintendente nacional de los registros públicos.

III.2. Creación de plazas vacantes

La presente ley establece un nuevo criterio para la creación de plazas vacantes, según la cual el número de notarios en el territorio de la República se establece de la siguiente manera: a) Cada distrito debe de contar con no menos de un notario, y b) En función a la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial del distrito puede establecerse un número mayor de plazas notariales. Asimismo, el Consejo del Notariado crea y convoca las plazas necesarias para asegurar el servicio notarial.

Conforme lo señala la Política de Reforma del Sistema de Justicia, las barreras de infraestructura o geográfica: "Son aquellas barreras de acceso a los servicios de justicia que se generan por la lejanía física, que evitan que las personas cuenten con servicios de justicia cercanos a los lugares en los que viven"¹⁰

Asimismo, los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODS) y en la Agenda del 2030, el objetivo 16 plantea el acceso a la justicia para todos en condiciones de igualdad, y en general, el fortalecimiento de las instituciones para que se encaminen a un servicio más eficiente al ciudadano, con transparencia.

En virtud a ello, corresponde superar las barreras de acceso, estableciendo que, en cada distrito del país, independiente del número de habitantes pueda contar con un notario, a fin de brindar una atención pronta y oportuna a los servicios requeridos por la ciudadanía.



III.3. Potestad de convocatoria a concursos públicos

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1049, el ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos. La materia relativa a los entes legitimados para la convocatoria a los concursos públicos, según nuestro modelo, está regulada en el artículo 9.

El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1049, fue objeto de una modificación legal. El texto primigenio, en ese extremo, decía:

"Asimismo, a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario del mismo, los colegios de notarios deberán convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado quedará facultado a convocarlo".

A cuatro (4) años de su vigencia, mediante la Ley N° 29933, se modificó este párrafo, extendiendo la potestad de convocatoria al MINJUSDH, de la siguiente manera:

"Asimismo, a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario del mismo, los colegios de notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, deberán convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas.

¹⁰ Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia. *Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia*. Lima: Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, 2021, p.93.

Transcurrido dicho plazo, sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad, queda facultado a convocarlo. Si no lo hiciera en el plazo de quince (15) días calendario, lo hace el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”

Tres (3) años después, a través del Decreto Legislativo N° 1232, se incorporó un cuarto párrafo, estableciendo que el postulante aprobado sólo puede acceder a una plaza en el distrito notarial al que postuló, en el marco del mismo concurso.

Seguidamente, podemos apreciar la evolución del ejercicio de la potestad de convocatoria a las plazas de notarios, donde se podrá apreciar que, habiendo un número importante de plazas por convocar, no se convocan todas:

CONCURSO PUBLICOS	2016	2017	2018	2019
DISTRITOS NOTARIALES QUE CONVOCARON A CONCURSO PUBLICO		Distrito Notarial del Callao y Apurímac	Los 22 Distritos Notariales	Los 21 Distritos Notariales a excepción del Distrito Notarial de Tacna
POSTULANTES INSCRITOS		53 (14 de Apurímac y 39 del Callao)	366	255 (Solo en primer y segundo grupo, en el tercer grupo no inscritos debido al Covid -19)
PLAZAS NOTARIALES CONVOCADAS		14	125	134
PLAZAS NOTARIALES ADJUDICADAS		1	29	
PLAZAS NOTARIALES DECLARADAS DESIERTAS		13	96	
PLAZAS OCUPADAS		588	570	583
NUMERO TOTAL DE PLAZAS NOTARIALES		1014	1014	1014



FUENTE: CONSEJO DEL NOTARIADO, OCTUBRE DE 2021

	Distrito Notarial	Total de plazas notariales	N° de plazas notariales ocupadas	N° de plazas notariales Vacantes	Plazas notariales vacantes		
					Plazas del CPNMPIFN LEY N° 29933 (no disponibles para convocatoria)	Plaza Reservada	N° de plazas disponibles para convocatoria
1	Amazonas	27	10	17	8		9
2	Ancash	71	19	52	32		20
3	Apurímac	25	9	16	9		7
4	Arequipa	46	28	18	7		11
5	Ayacucho	34	13	21	6		15
6	Cajamarca	31	15	16	7		9
7	Callao	62	30	32	22		10
8	Cusco y Madre de Dios	57	32	25	12		13

9	Huancavelica	14	5	9	5		4
10	Huánuco y Pasco	42	25	17	13		4
11	Ica	49	32	17	7		10
12	Junín	53	21	32	3		29
13	La Libertad	59	28	31	19		12
14	Lambayeque	48	26	22	9		13
15	Lima	164	132	32	0	1*	31
16	Loreto	23	13	10	4		6
17	Moquegua	16	7	9	6		3
18	Piura y Tumbes	64	34	30	15		15
19	Puno	50	20	30	13		17
20	San Martín	38	23	15	9		6
21	Tacna	19	11	8	5		3
22	Ucayali	22	8	14	10		4
		1014	541	473	221	1	251

FUENTE: CONSEJO DEL NOTARIADO, OCTUBRE DE 2021

El texto vigente del artículo 9, producto de las citadas enmiendas, se reproduce seguidamente:

“Artículo 9.- Convocatorias a plazas vacantes

Las plazas notariales vacantes o que sean creadas serán convocadas a concurso bajo responsabilidad por los colegios de notarios de la república, por iniciativa propia, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de conocer la vacancia o la creación de la plaza.

En el caso de plaza vacante producida por cese de notario, el concurso será convocado en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de haber quedado firme la resolución de cese.

Asimismo, a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario del mismo, los colegios de notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, deberán convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo, sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad, queda facultado a convocarlo. Si no lo hiciere en el plazo de quince (15) días calendario, lo hace el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El postulante aprobado sólo puede acceder a una plaza en el distrito notarial al que postuló, en el marco del mismo concurso”.

Se puede colegir que la potestad de convocatoria a concurso público de méritos para el acceso a la función pública notarial, ha sido atribuida a **tres entidades**: los colegios de notarios, el Consejo del Notariado y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siguiendo en alguna medida, el modelo diseñado en la segunda ley del notariado (que incluye la modificación introducida por la Ley N° 28580 de 12 de julio del 2005)¹¹, con la variante introducida por la Ley N° 29933.

¹¹ Artículo 9.- Los Colegios de Notarios por propia iniciativa o a solicitud del Consejo del Notariado, convocarán a concursos públicos de méritos, para cubrir las plazas no cubiertas y las vacantes en los distritos notariales de su jurisdicción, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 5. En los casos que el Consejo del Notariado solicite la convocatoria, los Colegios tendrán la obligación de convocar a concurso, en un plazo no mayor de sesenta días calendario de haber recibido la solicitud del Consejo. Cuando no se convoque a concurso de méritos conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo del Notariado quedará facultado a convocarlo.



De acuerdo al diseño de nuestro actual modelo de convocatoria, el Colegio de Notarios tiene dos plazos: el fijado por ley a iniciativa propia, y el que impone la ley a instancia del Consejo del Notariado.

Al respecto, debe resaltarse que esta potestad, debe ser de entera y exclusiva responsabilidad estatal. En tal sentido, la iniciativa lo que propone es eliminar la potestad concedida a los colegios de notarios, asignándole tal responsabilidad, por la propia naturaleza de Ente Rector: al Consejo del Notariado y así se cumpla con la mayor prontitud posible el ocupar las plazas vacantes, con la finalidad de que el servicio notarial no se vea afectado. Asimismo, se establece que el Consejo del Notariado creará de manera permanente tantas plazas notariales como sean necesarias para atender la demanda de servicios notariales en el país.

Asimismo, se está precisando que, en el caso de plaza vacante producida por cese de notario, el concurso será convocado en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de haber quedado firme la resolución de cancelación de título, porque es con esta resolución que el notario pierde la condición de tal, manteniéndose la potestad en el MINJUSDH, por defecto del Consejo.

III.4. Composición del jurado calificador de los concursos públicos de méritos

La función pública notarial, es una función que el Estado ha delegado a lo/as abogado/as y para cuyo acceso es menester ganar la plaza a través de un concurso público de méritos, el cual no puede ser objeto de ningún cuestionamiento en cuanto a su transparencia. De ahí que sea imperativo que el colegiado que conduzca su desarrollo esté integrado por representantes de entidades que doten de la mayor independencia y autonomía posible todas las decisiones que se adopten en el curso del procedimiento del concurso.



Debe recordarse que el concurso público de acceso a la función notarial, con arreglo a lo que dispone el primer artículo de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-JUS, se rige por los principios de honestidad, honorabilidad, transparencia, idoneidad, imparcialidad, objetividad y celeridad.

La norma sustantiva actual considera dentro de la estructura de cada Jurado Calificador, de un lado, al presidente del Consejo del Notariado, a un representante del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y al decano del colegio de abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial. Junto con ellos están el Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso y el Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú. Es decir, en cada jurado calificador hay dos notarios, siendo uno de ellos, el Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú, quien a su vez es integrante del Consejo del Notariado.

En atención a estas consideraciones resulta conveniente reestructurar la configuración de los miembros de los Jurados Calificadores, fortaleciendo la participación estatal, en aras de brindar mayor transparencia al concurso. Por tanto, debe excluirse al Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú, dado que el "representante" de los notarios ya está inmerso a través del Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso y por cuanto el Consejo del Notariado está representado por su presidente o el representante de éste.

En su lugar, debe reemplazarlo otro representante del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, robusteciendo de esta manera la presencia del estado, dador de la función delegada.

Otro extremo de la iniciativa legal se dirige a replantear la lógica de asignación del representante que proviene de los colegios de abogados. En efecto, el texto actual de la parte pertinente del artículo 11 señala, que:

“En los colegios de notarios dentro de cuya jurisdicción exista más de un colegio de abogados, su representante ante el jurado calificador será nombrado por el colegio de abogados más antiguo”.

Concordamos con el criterio de antigüedad a fin de definir al representante, pero no tomando en cuenta la antigüedad del colegio, sino apreciando un valor objetivo más adecuado, la antigüedad en la colegiatura del decano. Ello, debido a que el representante de los colegios de abogados en el jurado representa a sus agremiados, por lo que el elemento que determinante en este caso debe encontrarse vinculado con la institución que representa. Asimismo, de forma similar a lo que contempla actualmente la norma, si el Decano que debe participar del jurado calificador, por motivos de carga laboral u otras razones legítimas encontrarse dificultad en participar del mismo, podrá designar a un profesional que, a su vez, lo represente.



M. Larrea S

III.5. Cese en la función notarial

La función pública notarial cesa por las causales previstas en el artículo 21 del Decreto Legislativo. A saber:

“Artículo 21. Motivos de cese.

El notario cesa por:

- a) Muerte
- b) Renuncia
- c) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.
- d) No incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la presente ley.
- e) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.
- f) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.
- g) Sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.
- h) Perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, declarada por la Junta Directiva del colegio respectivo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de conocida la causal.
- i) Negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública que éste designe. Esta causal será declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración.

j) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política”.

La iniciativa legal propone “reincorporar” la edad como límite para el ejercicio de la función pública notarial: 75 años.

El texto original del Decreto Legislativo N° 1049, incluía en su artículo 21, la causal de cese por límite de edad: 75 años. Como es de conocimiento general, se interpuso una acción de inconstitucionalidad¹² respecto de esta causal, señalando el Tribunal Constitucional que:

“Derecho a la igualdad y cese a los 75 años

6. Los demandantes han planteado la inconstitucionalidad del artículo 21° del Decreto Legislativo N.º 1049, que establece lo siguiente:

Artículo 21.- Motivos de Cese:

b) Al cumplir setenta y cinco (75) años de edad.

7. Los demandantes alegan que dicho artículo 21° vulnera el principio de igualdad, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no asegura la calidad del servicio y la seguridad jurídica que imparten, pues existen otras medidas menos gravosas –y actualmente existentes– que pueden lograr el mismo fin, como por ejemplo, la obligatoriedad de contar con exámenes o evaluaciones periódicas sobre el estado de las capacidades físicas y mentales, aplicándolas a los notarios que alcancen los 75 años de edad.
8. Por su parte, el demandado, alega que si bien podría sostenerse que el problema de la actualización y diligencia de los notarios es independiente de la edad y que ello podría solucionarse con mecanismos menos intensos como la evaluación periódica y la fiscalización constante del ejercicio de la función notarial, sin embargo, existe una finalidad respecto de la cual no existe otra medida menos intensa que la imposición de una edad tope para el desempeño del cargo, lo que solo se logra a su vez con la equiparación del Notario a un funcionario público: la renovación parcial y periódica del cuadro de notarios.
9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que la disposición cuestionada (artículo 21°, inciso b del Decreto Legislativo N.º 1049) debe ser sometida al test de igualdad.
10. En cuanto al *primer paso* (verificación de la diferenciación legislativa), debe analizarse si el supuesto de hecho acusado de discriminación es igual o diferente al supuesto de hecho que sirve de término de comparación (*tertium comparationis*). De resultar *igual*, la medida legislativa que contiene un tratamiento diferente deviene en inconstitucional por tratar diferente a dos supuestos de hecho que son similares. De resultar *diferente*, entonces debe proseguirse con los siguientes pasos del test de igualdad, pues el hecho de que se dé un tratamiento legislativo diferente a dos situaciones jurídicas distintas no implica que tal medida sea constitucional, pues debe aún superar los siguientes pasos del mencionado test.

En el presente caso, la situación jurídica a evaluar se encuentra constituida por el artículo 21° inciso b) del Decreto Legislativo N.º 1049, según el cual los notarios que cumplan 75 años de edad (supuesto de hecho) cesan en el cargo (consecuencia jurídica). La situación jurídica que funcionará en este caso como término de comparación está constituida por la norma que se desprende del mencionado artículo 21° inciso b) según la cual los notarios que aún no cumplan 75 años de edad (supuesto de hecho) no cesan en el cargo (consecuencia jurídica). Realizado el respectivo examen, se aprecia la aplicación de distintas consecuencias jurídicas a dos situaciones de hecho que, a su vez, también resultan diferentes.

11. Respecto del *segundo paso* (determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad), cabe destacar que, al tratarse del impedimento del ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de trabajo y el libre desarrollo de la personalidad, se verifica que la intervención legislativa tiene una intensidad grave.
12. Respecto del *tercer paso* (verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación), debe precisarse que de una interpretación teleológica de los extremos de la disposición cuestionada se desprende que esta tiene como finalidad “optimizar el pleno uso de las capacidades del notario en el desempeño de la función notarial”. En consecuencia, la medida estatal cuestionada supera el tercer paso del test de igualdad.



M. Larrea S

¹² Expedientes 00009-2009-PI/TC; 00015-2009-PI/TC; 00029-2009-PI/TC (acumulados), promovida por los Colegios de Notarios de San Martín, Puno y Lima.

13. En cuanto al *cuarto paso* (examen de adecuación), es necesario precisar que la medida estatal diferenciadora (los notarios cesan a los 75 años de edad) resulta adecuada para conseguir el fin que se pretende, como es "optimizar el pleno uso de capacidades en el desempeño de la función notarial".
14. En cuanto al *quinto paso* (examen de necesidad), cabe mencionar que en el presente caso, tratándose de disposiciones legales que limitan el ejercicio de derechos fundamentales como al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad, se requiere de un *juicio de igualdad estricto*, según el cual, como se ha expuesto, se exige que la medida adoptada por el Legislador, para ser constitucional, deba ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo.

Al respecto, este Colegiado estima que la medida estatal cuestionada, que limita el derecho a la libertad de trabajo y al libre desarrollo de la personalidad de aquellos notarios que han cumplido los 75 años de edad, no resulta absolutamente necesaria para la consecución del fin que se pretende (optimizar el pleno uso de capacidades en el desempeño de la función notarial), pues este pudo haber sido conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas de los aludidos derechos fundamentales.

Por tanto, es necesario precisar que debe entenderse como responsabilidad del Colegio de Notarios garantizar a la sociedad la aptitud y rigurosidad de los exámenes médicos (físicos y psicológicos), que certifiquen la capacidad del notario para dirigir su oficina, y verificar la autenticidad y legalidad de cada uno de los procedimientos sometidos a su control. Para ello, el Colegio de Notarios deberá acordar y publicar en un breve lapso, la modalidad del sistema de evaluación médica a partir de determinada edad, a cargo de comisiones médicas que brinden verosimilitud y legitimidad al resultado.

15. En consecuencia, no habiendo superado el quinto paso del test de igualdad y en consecuencia haber establecido una diferenciación desproporcionada e irrazonable, el artículo 21°, inciso b) del Decreto Legislativo N.° 1049, resulta inconstitucional por vulnerar el principio-derecho de igualdad.

Ciertamente la expulsión del ordenamiento jurídico del mencionado inciso b) del artículo 21° no genera inseguridad jurídica respecto de la verificación de las capacidades para ejercer la función notarial pues se puede lograr mediante la aplicación del artículo 10° inciso f) del Decreto Legislativo N.° 1049 que exige como un requisito para ser notario, "Estar física y mentalmente apto para el cargo".



M. Larrea S.

Debe recordarse asimismo que, en la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, se dispuso que: "El presente dispositivo legal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción del inciso b) de su artículo 21 que entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2014".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la atención de los Expedientes N°s 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PUTC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-P1/TC en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, al indicar que: "Ha sido puesta en entredicho la constitucionalidad del artículo 53.d de la Ley N° 29944 cuyo texto es el siguiente: Artículo 53.- El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: (...) d) Por límite de edad al cumplir 65 años", se pronuncia en el Fundamento 203, señalando que:

Finalmente, el Tribunal Constitucional reafirma que aun cuando ha constatado una intervención en el ámbito del derecho de igualdad, esta no resulta lesiva del derecho a la igualdad que el artículo 2.2 de la Constitución garantiza; **puesto que la optimización de la calidad del servicio educativo constituye una razón objetiva e la justifica.** Incluso si la consecución de ese fin, no es ajeno a otros, como la apertura de la carrera pública a un mayor número de ciudadanos en condiciones de equidad, que se deriva del derecho de ingreso y ascenso en la función pública (fundamento 43 de la STC 0025-2005-PI/TC), y de modo más específico, en la oportunidad de participación de jóvenes profesionales ante la disponibilidad de plazas. **Por ello, no tratándose de una medida que pueda ser calificada de desproporcionada, debe desestimarse este extremo de la pretensión.**

En consecuencia, resulta conveniente y plausible limitar por razones de edad, el ejercicio de la función pública notarial, dada su especial naturaleza vinculada estrechamente con la

seguridad jurídica. Por tales motivos la propuesta debiera, asimismo, contar con una regla, en los siguientes términos: "El presente dispositivo legal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción del inciso b) de su artículo 21 que entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2025". Concediendo al notariado una *vacatio legis* de cuatro (4) años.

-También precisamos con la propuesta legal que la **renuncia** debe ser aceptada por la junta directiva para que opere la causal de cese.

-Del mismo modo, extendemos al sector privado el espacio para que el Consejo del Notariado pueda ubicar la entidad prevista dentro de los márgenes de la causal de cese, referida a la negativa de control de capacidades.

-El Decreto Legislativo N° 1232, introdujo modificaciones en el texto primigenio del artículo 21 e, incorporó en el Decreto Legislativo del Notariado, el artículo 21-A, a efectos de regular las actividades de trámite para cancelar el título del notario.

Conforme a la naturaleza de las razones o causales de cese, previstas en nuestra legislación sustantiva notarial, encontramos de un lado las causales objetivas, cuya ocurrencia es suficiente para la configuración del cese: estas se encuentran reguladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 21, que conforme al artículo 21-A autoriza al colegio de notarios comunicar que ha operado la causal de cese al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título. No se requiere sino acreditar objetivamente, con la documentación respectiva, el hecho concreto de la causal.



De otro lado, se ubican las causales cuyo cese se produce desde el momento en que quede firme la resolución¹³. Se trata de los supuestos de cese establecidos en los literales e), f), g), h) e i)¹⁴. En este contexto la norma vigente, establece que:

En caso de cese de un notario en ejercicio, el Colegio de Notarios en el plazo de treinta (30) días, se encargará del cierre de sus registros, de solicitar la cancelación del título, de nombrar al notario administrador del acervo y de comunicar al Consejo del Notariado. Para ello, se asienta a continuación del último instrumento público de cada registro, un acta suscrita por el Decano del colegio de notarios donde pertenezca el notario cesado.

En caso de incumplimiento, el Consejo del Notariado requerirá al Colegio de Notarios para que en el plazo de treinta (30) días cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente, luego de los cuales asumirá funciones el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.

¹³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por DS 004-2019-JUS: "Artículo 222.- Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

¹⁴ Para el caso del literal j) el cese surte efectos desde el día siguiente a la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial El Peruano.

En los últimos años, los Colegios de Notarios han tenido dificultades para ejecutar el cierre de los registros de los notarios cesados¹⁵, debido a que algunos notarios son renuentes para permitir tal acción administrativa; lo cual resulta inadmisibles, toda vez que implica desobediencia a las normas legales implicando ello un reproche no solo administrativo sino también penal hacia el notario cesado.

Por tal razón, consideramos que ante tal situación objetiva los Colegios deberían realizar las siguientes actuaciones, dentro del plazo de treinta días (30) previsto, con el fin de dar cumplimiento ineludible, al cierre y recepción de los registros: el Colegio deberá oficiar al notario, como máximo hasta en dos (2) oportunidades, a fin de que se realicen las diligencias correspondientes, para la entrega y cierre de sus registros.

En caso de que el notario cesado se rehúse a brindar las facilidades para las diligencias correspondientes, el colegio de notarios deberá solicitar el apoyo policial, con la finalidad de que se constate la imposibilidad por obra del notario de realizar el cierre de registros y la custodia correspondiente. De ser el caso, a fin de lograr ineludiblemente el cierre y recepción de registros, se deberán interponer las denuncias, así como las acciones civiles respectivas.

En el caso que también ha sido previsto en la norma vigente-el colegio no diera cumplimiento al mandato legal corresponderá al Consejo del Notariado requerir, previo acuerdo, al colegio de notarios para que en el plazo de treinta (30) días calendario, cumpla con su implementación, luego de los cuales, de persistir el incumplimiento, asumirá funciones el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de la Junta Directiva del colegio de notarios.



M. Larrea S.

Así mismo, consideramos que debe ser eliminado el último párrafo del artículo 21-A, dado que ya está previsto en el artículo 63¹⁶, y con mejor redacción, por cuanto el párrafo, por eliminar, no contempla a los Archivos Regionales (antes denominados departamentales).

III.6. Traslados itinerantes

El artículo 130 del Decreto Legislativo del Notariado, reúne las atribuciones de los Colegios de Notarios, configurando su competencia legal. De acuerdo a ello, en el texto original respecto a los traslados de notarios, se decía que correspondía al Colegio de Notarios:

- k) Autorizar, en cada caso, el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial, con el objeto de autorizar instrumentos, por vacancia o ausencia de notario.

¹⁵ Sobre el particular, es importante destacar que en el **CCXXXVII Pleno Registral** del 26 de enero del 2021, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria: Instrumentos emitidos por notario cesado.

Los instrumentos públicos y actuaciones notariales efectuados o expedidos por el notario después de emitida la resolución del Colegio de Notarios conforme al artículo 21-A del D. Leg. 1049, no dan mérito a inscripción.

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1049. "Artículo 63: Transcurridos dos (2) años de ocurrido el cese del notario, los archivos notariales serán transferidos al Archivo General de la Nación o a los archivos departamentales, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley N° 19414 y el artículo 9 de su Reglamento".

El Decreto legislativo N° 1232, modificó la citada atribución, siendo el actual texto el siguiente:

m) Autorizar el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial con el objeto de autorizar instrumentos, en los casos de vacancia o ausencia de notario. Si dicho traslado no se autoriza dentro del plazo de 15 días contados a partir de producida la vacancia o ausencia, el Consejo del Notariado lo dispone con conocimiento del colegio de notarios correspondiente.

El vigente texto normativo, y la realidad existente en cuanto a su aplicación a nivel nacional, por parte de algunos colegios de notarios, obliga a que se plantee su modificación a efectos que sea el Ente Rector del notariado el que apruebe estos traslados por razón de vacancia (por cese o declaratoria de desierto) o ausencia (por suspensión: debido a estar cumpliendo una sanción disciplinaria; o por haber solicitado licencia).

En consecuencia, la propuesta establece que el colegio de notarios tiene la obligación de dar cuenta al Consejo del Notariado de la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en la norma, solicitando se adopte el acuerdo correspondiente en el Consejo del Notariado para aprobar estos traslados itinerantes.



Cabe señalar que la atribución de esta competencia para el Consejo del Notariado no reviste un aumento de carga importante a dicho órgano que dificulte sus funciones, toda vez que, en la actualidad, ya es competente para resolver procedimientos administrativos vinculados a la ausencia y vacancia en las plazas notariales. De otro lado, la propuesta contempla que el Consejo del Notariado es el ente rector en la función notarial, supervisa el ejercicio de dicha función y lleva a cabo los procedimientos de designación de los notarios, razón por la cual, resulta coherente que sea este el órgano competente para adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio notarial frente a la vacancia o ausencia del titular de la plaza.

III.7. Competencia de los colegios de notarios

La iniciativa legal elimina la atribución prevista en el literal f) del artículo 130 relativa a la convocatoria a concursos públicos y, asimismo, ordena las atribuciones por orden lógico de los tres últimos literales.

III.8. Tribunal de honor

En tanto se mantenga el modelo del procedimiento disciplinario notarial actual que asigna la calidad de primera instancia a los tribunales de honor de los colegios de notarios, es fundamental que ninguno carezca de este órgano.

Se ha tomado conocimiento que algunos colegios de notarios en ocasiones carecen de tribunal de honor, lo cual no solo es ilegal, sino que genera el riesgo de llegar a producir la prescripción de las quejas y/o denuncias administrativas de los administrados. En atención a estas razones debe enfatizarse expresamente en la norma, el nivel de responsabilidad administrativa correspondiente frente a tal circunstancia. Por ejemplo, a la fecha el colegio de notarios no cuenta con tribunal de honor.

Por tal razón, en la propuesta normativa se formula una regla para dar exigibilidad a la responsabilidad administrativa ante la inacción de las juntas directivas en esta materia, contemplando la potestad del Consejo del Notariado para designar al tribunal de honor que se abocará para tratar esta responsabilidad por inacción; y asimismo se le faculta para que determine el tribunal de honor que se abocará a los procedimientos disciplinarios en curso dentro del colegio en cuestión, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los denunciantes, evitando con ello, posibles prescripciones.

Debe reflexionarse en retirar la potestad disciplinaria a los colegios de notarios, por razones más que obvias. La función pública notarial es delegada por el Estado, en tal sentido, debe ser éste el único administrador y contralor de la potestad disciplinaria y sancionadora.

III.9. La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú

La Junta de decanos de los Colegios de Notarios del Perú, fue creada por el Decreto Ley N° 21944 de fecha 28 setiembre de 1977. Este Decreto Ley fue derogado por la segunda disposición final del Decreto Ley 26002, nuestra segunda ley del notariado, que reguló algunos aspectos de esta entidad entre los artículos 135 a 139.

Conforme al artículo primero del Estatuto de la **Junta de decanos de los Colegios de Notarios del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 007-97-JUS**, este es el organismo representativo de los Colegios de Notarios, coordina la acción de los Colegios en el orden interno y ejerce la representación del notariado en el ámbito internacional¹⁷. En los mismos términos se expresa el legislador del Decreto Legislativo N° 1049, en su artículo 135.



M. Larrea S.

El artículo 136 del Decreto Legislativo del Notariado, dispone que la Junta tiene la estructura y atribuciones que su estatuto aprobado en asamblea, determinen¹⁸. Sin embargo, una de las pocas materias que regula nuestra tercera ley del notariado en torno a la Junta, es la composición de su consejo directivo¹⁹. De acuerdo con el texto vigente del artículo 137:

“Artículo 137.- El Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará compuesto por un presidente, tres vicepresidentes, elegidos entre los decanos del Norte, Centro y Sur de la república, un secretario y un tesorero. **La presidencia del Consejo Directivo recae en el Decano del Colegio de Notarios con mayor número de agremiados”**

Se puede advertir que la presidencia del Consejo Directivo recaerá en el colegio con mayor número de agremiados, o sea, en el decano del Colegio de Notarios de Lima. Hay que recordar que el último párrafo relativo a la presidencia, fue una incorporación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1232. Sin embargo, no se encuentra en la exposición de motivos ninguna justificación de su introducción.

¹⁷ De acuerdo con el artículo 3 de su Estatuto, es un fin de la Junta, defender los derechos del Notariado Peruano y coordinar la labor institucional de los Colegios de Notarios del Perú

¹⁸ Actualmente, hay veintidós (22) Colegios de Notarios correspondiendo a sendos Distritos Notariales.

¹⁹ Cuyo régimen está previsto en su Estatuto, según el artículo 7.- El Consejo Directivo de la Junta de Decanos está conformado por un Presidente; tres Vicepresidentes; un Secretario y un Tesorero y el artículo 8.- El Consejo Directivo será elegido en Asamblea de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú; debiendo estar representados en cada Vicepresidencia los Colegios del Norte, Centro y Sur del País.

El estatuto de la junta, en su artículo 8, decía que:

"El Consejo Directivo será elegido en Asamblea de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú; debiendo estar representados en cada Vicepresidencia los Colegios del Norte, Centro y Sur del País. Y en el último párrafo de su artículo 11 señalaba que: En caso que la elección del Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, recaiga en el Decano del Colegio de Notarios de Lima, éste delegará, entre otro de los miembros del Consejo Directivo de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, para que asista a las Sesiones del Consejo del Notariado con todos los derechos que le corresponden al Presidente".

Por tal razón, es conveniente seguir la línea original del artículo 137 del Decreto Legislativo N° 1049, y dejar a la asamblea general que se encargue de la elección de su presidente²⁰.

III.10. Competencia nacional del consejo del notariado

El Consejo del Notariado es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado por mandato del Decreto Legislativo N° 1049, de la supervisión del Notariado. En consecuencia, tiene competencia en el ámbito nacional. En ese sentido, su actuar impacta en los veintidós (22) distritos notariales, que implica a los 541 notarios hábiles del Perú.



M. Larrea S.

En estricto, su rol involucra participación en los concursos públicos, en el procedimiento disciplinario notarial, en la actividad inspectiva opinada e inopinada, en la formulación normativa, entre otros, según puede apreciarse del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049.

En ese sentido, bien puede reflexionarse en la posibilidad de ir configurando los cimientos de una Organización con mejor y mayor presencia en el país. El correcto ejercicio de la función pública notarial es clave para garantizar la seguridad jurídica que exige una economía transparente y dinámica.

Por tal razón, la propuesta busca reconocer la necesidad de ir progresivamente descentralizando sus competencias al interior del país a efectos de realizar con mayor comprensión territorial, sobre todo la función inspectiva. En relación a esta actividad, se expone en cuadro, las inspecciones realizadas desde el 2016, donde puede apreciarse la limitada actividad, tomando en cuenta la cantidad de notarios existentes a nivel nacional (más de 500).

²⁰ El mismo espíritu sigue el proyecto de ley N° 733/2016-CR (5 de diciembre de 2016).



Fuente: Consejo del Notariado

Con la propuesta se hace necesario retirar, la regla que está señalada en el literal i) del artículo 142, por ser contraria a la prevista en el literal a) del artículo 11 vigente, a efectos de corregir un error material, originado al modificar el DL 1049, por el DL 1232. Se realiza este ajuste conforme a lo previsto en el artículo 6²¹ de la Ley N° 26889 Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.



III.11. Composición del consejo del notariado

Con arreglo al artículo 27 del Decreto Legislativo N° 117²², Ley Orgánica del Ministerio de Justicia (LOMJ)²³, el Consejo del Notariado era el Ente responsable normativo de la función notarial y de las materias del Archivo General de la Nación, en tanto señalaba que: "El Consejo del Notariado y Archivos propone las normas que se requieran para el mejor desenvolvimiento de la función notarial y del Archivo General de la Nación y supervigila el cumplimiento de las normas que sobre el particular rijan. (...)".

²¹ Artículo 6.- Fe de Erratas

6.1 Las Leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el Diario Oficial que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. Las erratas en que incurra el Diario Oficial son corregidas por éste, bajo responsabilidad, dentro de los diez días útiles siguientes.
6.2 La rectificación debe ser solicitada, bajo responsabilidad, por el funcionario autorizado del órgano que expidió la norma, mediante un escrito en que exprese con claridad el error cometido y el texto rectificatorio. La solicitud debe ser entregada al Diario Oficial dentro de los ocho días útiles siguientes a la publicación original, a fin de que se publique en un plazo perentorio no mayor de los dos días útiles siguientes, bajo responsabilidad del Director del Diario Oficial. De no publicarse la fe de erratas en el plazo señalado, la rectificación sólo procede mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior

²² Derogado por el Decreto Ley N° 25993, publicado el 24 de diciembre de 1992.

²³ Publicado el 15 de junio de 1981.

En ese contexto, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 082-81-JUS²⁴, modificado por el D.S. N° 035-83-JUS²⁵ y el D.S. N° 039-83-JUS²⁶, se dispuso que, el Consejo del Notariado y Archivos²⁷ se integraba por:

- a) El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidía,
- b) Un representante del Fiscal de la Nación,
- c) Un representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú,
- d) Un representante del Colegio de Abogados de Lima,
- e) El Jefe del Archivo General de la Nación,
- f) El Jefe de la Oficina Nacional de Registros Públicos²⁸,
- g) Un funcionario del Ministerio de Justicia, quien actuará como secretario del Consejo.
- h) Un representante del Colegio de Notarios de Lima²⁹

El antes citado artículo 27 de la LOMJ, fue modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 571³⁰, cuyo texto señala lo siguiente: "El Consejo del Notariado propone las normas que se requieran para el mejor desenvolvimiento de la función notarial y supervigila el cumplimiento de las normas que sobre el particular rijan. (...)".

Nótese que, mediante esta modificación, el Consejo del Notariado es designado con la denominación actual y, a partir de esa fecha ya no es el responsable normativo del Archivo General de la Nación (AGN)³¹.



Con el Decreto Ley N° 26002³², Ley del Notariado³³, se deroga la Ley 1510, la primera ley del notariado, y se estableció en su artículo 140 que el Consejo del Notariado, es el órgano del Ministerio de Justicia que ejercerá la supervisión del notariado.

En su artículo 141, se reguló su composición. Con arreglo a dicha norma jurídica, el Consejo del Notariado se integraba por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Fiscal de la Nación o el Fiscal Supremo o Superior, a quien delegue;

²⁴ Publicado el 13 de octubre de 1981.

²⁵ Publicado el 23 de julio de 1983.

²⁶ Publicado el 11 de agosto 1981.

²⁷ En la actual composición, no hay representantes de SUNARP ni del Archivo General de la Nación

²⁸ Integrante incorporado por DS N° 035-83-JUS. En cuya parte considerativa, se indica que *por razones de la experiencia adquirida en el ejercicio de las funciones del Consejo se determina la conveniencia de perfeccionar las normas contenidas en el Reglamento.*

²⁹ Es importante precisar que este integrante fue incorporado por Decreto Supremo N° 039-83-JUS. En la parte considerativa del citado dispositivo, se señaló, escuetamente, que *era conveniente practicar tal modificación.*

³⁰ Publicado el 05 de abril de 1990.

³¹ Como consecuencia de esta medida legal, mediante la **Ley N° 25323**, publicada el 11 de junio de 1991, se crearía el Sistema Nacional de Archivos, que lo desvincularía del consejo, en adelante; en cuyo artículo 4, se estableció que: "El **Archivo General de la Nación**, es el órgano Rector y Central del Sistema Nacional de Archivos de carácter multisectorial; goza de autonomía técnica y administrativa y **depende del Ministerio de Justicia**. El Poder Ejecutivo, nombra al jefe del Archivo General de la Nación por un período de tres años; el nombramiento es prorrogable".

³² Publicado el 27 de diciembre de 1992.

³³ Derogado mediante Decreto Legislativo N° 1049, publicado el 26 de junio de 2008.

- c) El Decano del Colegio de Abogados de Lima o un miembro de la Junta Directiva a quien delegue;
- d) El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o un miembro de su Consejo Directivo a quien delegue;
- e) El Decano del Colegio de Notarios de Lima o un miembro de su Junta Directiva a quien delegue; y,
- f) Un funcionario del Ministerio de Justicia, quien actuará como Secretario, con voz, pero sin voto.

A través del Decreto Ley N° 25993³⁴, Ley Orgánica del Sector Justicia, se estableció en su artículo 27, que: “El Consejo del Notariado propone las normas que se requieren para el mejor desenvolvimiento de la función notarial y supervigila el cumplimiento de las normas que sobre el particular rijan. (...) El Consejo del Notariado cuenta con un Secretario Técnico”.

En esa línea directriz, el Decreto Supremo N° 019-2001-JUS³⁵, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, señalaba en su artículo 100, que: “El Consejo del Notariado propone las normas que se requieren para el mejor desenvolvimiento de la función notarial y supervigila el cumplimiento de las normas de su competencia. (...) El Consejo del Notariado cuenta con una Secretaría Técnica que le brinda apoyo técnico y administrativo”.



Posteriormente, mediante el artículo 126 del Decreto Supremo N° 011-2012-JUS³⁶, Reglamento de Organización y Funciones del MINJUSDH, se dispuso que: El Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado. Cuenta con un Secretario Técnico, designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien asesora y apoya administrativamente al Consejo. Depende del Despacho Ministerial.

La vigente Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aborda al Consejo del Notariado en la tercera disposición complementaria final³⁷, como sigue:

TERCERA. Consejos adscritos del Ministerio de Justicia

Los consejos creados al amparo de normas legales aplicables al Ministerio de Justicia continúan en funciones en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Reglamento de Organización y Funciones establece las funciones, atribuciones y denominación de cada uno de ellos, así como su ubicación en la estructura orgánica del Ministerio, conforme a Ley.

El Consejo, con arreglo al artículo 95 del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUSDH³⁸, depende directamente del despacho ministerial. De conformidad con el

³⁴ Derogado por la Ley N° 29809 (8 de diciembre de 2011).

³⁵ Derogado por el DS N° 011-2012-JUS (20 de abril de 2012).

³⁶ Derogado por el DS N° 013-2017-JUS (21 de junio de 2017).

³⁷ La Cuarta disposición complementaria final, señala que: Los ingresos del Consejo del Notariado (...) están constituidos según lo señalado en las normas vigentes de su creación; se destinan con arreglo a los fines indicados en estas y se administran conforme a las disposiciones pertinentes.

³⁸ Aprobado mediante decreto supremo N° 013-2017-JUS, promulgado el 21 de junio del 2017.

artículo 141 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado se integra por los siguientes miembros:

- a) El **Ministro de Justicia** o su representante, **quien lo presidirá**. En caso de nombrar a su representante, éste ejercerá el cargo a tiempo completo.
- b) El **Fiscal de la Nación** o el Fiscal Supremo o Superior, a quien delegue.
- c) El Decano del **Colegio de Abogados de Lima** o un miembro de la junta directiva a quien delegue.
- d) El Presidente de la **Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú** o un miembro del consejo directivo a quien delegue; y,
- e) El Decano del **Colegio de Notarios de Lima** o un miembro de la junta directiva a quien delegue.

Precisando el artículo citado, que: El Consejo contará con el apoyo y asesoramiento de un Secretario Técnico, así como el apoyo administrativo que el *Ministerio de Justicia* le brinde.

De acuerdo con el Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia (y Derechos Humanos) que ejerce la supervisión del notariado³⁹. En consecuencia, es **una entidad pública** adscrita al Sector Justicia y Derechos Humanos que articula su actuación pública en el marco del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1049, cuando establece que el Estado **reconoce, supervisa y garantiza** la función notarial dentro del marco legal existente.



Las prerrogativas que posee el Consejo con arreglo al artículo 142⁴⁰ del Decreto Legislativo N° 1049, son las siguientes:

- a) **Ejercer la vigilancia** de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones.
- b) **Ejercer la vigilancia** de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas.
- c) **Proponer los reglamentos y normas** para el mejor desenvolvimiento de la función notarial.
- d) **Aprobar directivas** de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios, en el ejercicio de la función notarial.
- e) **Vigilar** el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los colegios de notarios.
- f) **Establecer la política de inspecciones** opinadas e inopinadas a los oficios notariales y colegios de notarios.
- g) **Resolver en última instancia**, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los colegios de notarios relativas a la supervisión de la función notarial.
- h) **Resolver en última instancia** como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.
- i) Designar al presidente del jurado de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial conforme al artículo 11 de la presente ley (por retirar).
- j) **Decidir la provisión de plazas notariales** a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

³⁹ Conforme al artículo 1 del decreto Legislativo N° 1049, el notariado de la República se integra por los notarios con las funciones, atribuciones y obligaciones que el Decreto Legislativo y su reglamento señalan

⁴⁰ Este artículo fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1232.

- k) **Solicitar al colegio de notarios la convocatoria** a concursos públicos de méritos o convocarlos, conforme a lo previsto en la presente ley.
- l) **Recibir quejas o denuncias** sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda.
- m) **Recibir las quejas o denuncias** sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, y darle el trámite correspondiente a una denuncia por incumplimiento de la función notarial.
- n) **Llevar un registro actualizado de las juntas directivas** de los colegios de notarios y el registro nacional de notarios.
- o) **Absolver las consultas** que formulen los poderes públicos, así como las juntas directivas de los colegios de notarios, relacionadas con la función notarial.
- p) **Supervisar la utilización del papel seriado** y del papel notarial que administran los colegios de notarios.
- q) **Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y normas reglamentarias o conexas.**

Puede advertirse que el Consejo del Notariado constituye el órgano que se encarga de realizar la vigilancia de la función pública ejercida por los notarios; asimismo, realiza en segunda y última instancia el rol de tribunal de apelaciones en los procedimientos disciplinarios de los notarios; es quien canaliza a los tribunales de honor de los colegios de notarios, las quejas o denuncias administrativas que la ciudadanía plantea contra los notarios, en otras funciones, es decir, ejecuta la misión que la ley le ha asignado: Supervisión del Notariado. Por ello es sumamente importante la absoluta imparcialidad al momento de adoptar sus decisiones.



M. Larrea S

En ese sentido: resultan valiosas las consideraciones que se expusieron en los fundamentos del **proyecto de ley N° 1223/2011-CR**⁴¹:

“(…) El Consejo es el órgano de regulación y supervisión de la función notarial y su actual conformación genera una enorme distorsión si consideramos su naturaleza (…) siendo insólito que lo conformen quienes son supervisados, más cuando saben que su cargo directivo es provisional. Todo ello no permite actuar de forma drástica ante situaciones que así lo ameriten. El Consejo del Notariado, así como está constituido actualmente, es el único órgano regulador del Estado en donde los regulados participan con derecho a decisión. (…) Con la actual composición debería ser considerado como un órgano consultivo y no un órgano encargado de supervisar la labor de los notarios, pues pueden darse serios conflictos de intereses, además de no ser lo más adecuado en consideración a la información que se procesa al interior y que quizás puede ser contraproducente respecto a los intereses del Estado y de los particulares que pueden tener quejas o denuncias que deben ser atendidas con imparcialidad, neutralidad y objetividad. No queda claro tampoco porque debe conformarla el Decano del colegio de Notarios de Lima y el de abogados de Lima; entendemos que dada la importancia de Lima y el número de notarios que existen, es la razón que se le da preferencia y derecho de intervención en el consejo, pero de hecho el gremio de abogados de Lima no tiene justificación en un órgano de alcance nacional (…)

En esa línea argumentativa, es muy importante resaltar que en el acápite doce (12) de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1232⁴², se había advertido que:

⁴¹ 7 de junio de 2012.

⁴² Destinada a las atribuciones y obligaciones de los Colegios de Notarios, conformación de los Tribunales de Honor y atribuciones del Consejo del Notariado.

"(...) resulta también necesario revisar la conformación del Consejo del Notariado, como órgano de regulación y de supervisión de la función notarial, cuya actual conformación causa una distorsión a la función controladora y supervisora".

Como puede fácilmente deducirse -del conjunto de sus atribuciones- el Consejo rige los destinos del notariado. El Consejo supervisa el ejercicio de una función pública: la función notarial, delegada en abogado/as. Si bien estos últimos no son funcionarios, al ejercer una función pública, se encuentran sometidos al control estatal.

Se puede apreciar del texto del artículo 141 de la tercera ley del notariado, que en su composición encontramos a dos notarios: uno en condición de presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú⁴³ siendo el otro, el decano del Colegio de Notarios con el mayor número de agremiados, es decir, el Colegio de Notarios de Lima. Entonces podemos colegir que los notarios tienen doble representación o participación en el seno del órgano encargado de la supervisión notarial.

Siendo el Consejo del Notariado, un ente de competencia nacional, sus integrantes deben también tener el mismo alcance, por tal razón, la iniciativa legal excluye de su conformación, tanto al Colegio de Abogados de Lima, así como también al Colegio de Notarios Lima, este último a su vez por la razón de que ya cuenta el notariado con un representante nacional en el seno del Consejo: el presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú. Por tal razón quien debe ocupar una posición en el Consejo en reemplazo del Colegio de Abogados de Lima, es el presidente de la Junta de decanos de los Colegios de Abogados del Perú.



En esa línea, como bien se ha manifestado en otra sede:

"(...) Podemos señalar que la institución notarial y el registro público constituyen los pilares fundamentales en la consolidación del derecho a la seguridad jurídica, entendida esta, como el aseguramiento y protección de los derechos adquiridos a través del ejercicio de la libertad contractual permitiendo la creación de riqueza y, por ende, el desarrollo económico de la sociedad; por lo que resulta imprescindible enfrentar las modalidades de fraude con el fin de que el notariado y el registro cumplan sus funciones correcta y eficientemente"⁴⁴.

Es evidente que la función pública notarial no se agota en el escenario registral, pero resulta este su ámbito estelar. De ahí que guarde coherencia la propuesta de incorporar a un representante de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en la composición del Consejo del Notariado. Históricamente lo ha estado.

La SUNARP y el Consejo del Notariado son entidades pertenecientes al Sector Justicia y Derechos Humanos: cuya actuación complementaria desde cada uno de sus ámbitos, dada la autonomía de sus agentes (registradores públicos⁴⁵ y notarios⁴⁶), consagran la seguridad jurídica de los actos jurídicos y derechos derivados de los ciudadanos.

⁴³ Que en el contexto legal vigente viene siendo el Decano del Colegio de Notarios de Lima.

⁴⁴ Parte introductoria de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1232.

⁴⁵ Conforme a lo estatuido en el Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 26366.

⁴⁶ De acuerdo a lo preceptuado en el Art 3 del Decreto Legislativo N° 1049

Por otro lado, se propone expresamente en la norma proyectada que tanto el secretario técnico del Consejo cuanto los coordinadores accedan a dichas plazas por concurso público de méritos, dado su carácter especializado y técnico, toda vez que constituyen el soporte de asesoría y apoyo administrativo al Consejo del Notariado.

III.12. Ingresos del consejo del notariado

Toda vez que ahora el Consejo del Notariado, será quien convoque a los concursos públicos, los ingresos por postulación servirán para contribuir al correcto desarrollo de estos procesos y fortalecer las actividades del Consejo del Notariado.

III.13. Traslados temporales de notarios

Esta materia fue objeto de incorporación por el Decreto Legislativo N° 1232. La iniciativa legal precisa que la decisión del Consejo del Notariado debe ir acompañada de la opinión técnica de los Colegios de Notarios involucrados. Pudiendo, en la misma forma, definir la finalización del traslado. Asimismo, se establece el apercibimiento de inicio de procedimiento de cese si el notario no retorna a su plaza de origen.

Esta facultad del Consejo del Notariado, ha sido utilizada, en algunos casos por los notarios para judicializar su nueva posición territorial, motivo por el cual es menester cerrar esta posibilidad con la presente modificatoria.

III.14. El estatuto de los colegios de notarios

Con la dación del Decreto Ley N° 26002, se dispuso en su artículo 129 que los Colegios de Notarios debían regir su funcionamiento por Estatuto Único⁴⁷. En ese contexto el citado Decreto Ley en su única disposición transitoria estableció que la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú en coordinación con los Colegios de Notarios adecuarán el estatuto único de la época al Decreto Ley.

En efecto, mediante Decreto Supremo N° 009-97-JUS, se aprobó el Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú, derogando el Decreto Supremo N° 014-85-JUS que aprobara el anterior Estatuto Único. Mediante el artículo 129 del Decreto Legislativo N° 1049, se dispuso que:

Los colegios de notarios son personas jurídicas de derecho público, cuyo funcionamiento **se rige por Estatuto Único**.

Sin embargo, a través del Decreto Legislativo N° 1232 se introdujo la siguiente modificación al texto del citado artículo:

Los colegios de notarios son personas jurídicas de derecho público, cuyo funcionamiento **se rige por Estatuto**, que deberá ceñirse a la presente Ley y su Reglamento.



M. Larrea S.

⁴⁷ Texto semejante lo encontramos en el artículo 129 primigenio del Decreto Legislativo N° 1049

En consecuencia, cada Colegio de Notarios deberá contar con su propio estatuto⁴⁸. Por lo tanto, debe derogarse expresamente la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final del DL 1049, que hace referencia al Estatuto Único, que a la letra dice:

Segunda. - La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú coordinará con los colegios de notarios de la República la adecuación del **Estatuto Único** a lo que establece la presente norma.

III.15. Aprobación de reglamentos

Las modificaciones propuestas necesariamente obligan que el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial deba ser adecuado al nuevo texto del Decreto legislativo N° 1049.

Por otro lado, debe recordarse que en el marco del Decreto Legislativo del Notariado con fecha 5 de marzo de 2009, se publicó el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS que aprobó su Reglamento, conteniendo las disposiciones para su aplicación, no obstante, sólo se publicó el Decreto Supremo mas no el texto del Reglamento. Así mismo, con fecha 23 de julio de 2010 se publicó el Texto Único Ordenado del Reglamento en mención.

Siendo que, el 8 de setiembre de 2012 se emitió la Sentencia de Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema que confirmó en parte, la Sentencia apelada del 30 de noviembre de 2009 sobre acción popular, en consecuencia, se declaró nulo, ilegal e inconstitucional en su totalidad el Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado, al vulnerarse los artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, debido a que esta última ley, ordena de manera específica que los decretos supremos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano.



Por tanto, resulta importante que el Reglamento del Decreto Legislativo se apruebe a la brevedad.

III.16. Disposiciones transitorias

Dentro de las modificaciones previstas en la presente iniciativa está la incorporación de nuevos integrantes y salida de otros, tanto en el Jurado Calificador para los concursos públicos, cuanto en el Consejo del Notariado.

En tal sentido y dado que la ley pretende ser aplicada de inmediato:

- a) Tratándose de la modificación introducida en el literal b) del artículo 11, el nuevo integrante deberá ser designado dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario de publicada la presente ley, asumiendo funciones en reemplazo del Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú.
- b) Tratándose de la modificación introducida en el literal c) del artículo 141, el nuevo representante deberá ser elegido dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario

⁴⁸ Una atenta doctrina, así también lo reconoce. Gonzales Barrón, Gunther. *Derecho Notarial. Temas actuales*. Jurista Editores. Segunda edición. Lima. Perú. 2016. Pp194

de publicada la presente ley, asumiendo funciones, inmediatamente, en reemplazo del Decano del Colegio de Abogados de Lima.

- c) Tratándose del integrante previsto en el literal e) del artículo 141, asume funciones de consejero dentro del plazo de siete (7) días de publicada la presente ley, en reemplazo del decano del colegio de notarios de Lima.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.

La presente iniciativa legal tiene un impacto positivo en la sociedad, dado que facilita el acceso a los servicios notariales a los ciudadanos. Así, dichos servicios notariales son requeridos para múltiples actividades económicas tales como: compraventas, poderes, legalizaciones de firma, transferencias vehiculares, constitución de empresas, aumento de capital de empresas, entre otros, por ejemplo, la disolución del vínculo matrimonial mediante el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior.

Conforme se señaló de manera precedente, los servicios notariales es una función pública delegada por el Estado, en tal sentido, corresponde al Estado adoptar las medidas para poner a disposición de los ciudadanos los servicios notariales, independientemente del flujo económico que pueda generarse en una determinada área geográfica, conforme se establecía en el Decreto Legislativo N° 1049 y sus modificatorias.

Cabe señalar que el Informe Doing Business en el Perú 2020⁴⁹, realizado a pedido del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú y con el apoyo del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización de ese Ministerio, identifica la importancia de la intervención de los notarios en el tráfico económico, por lo que contar con un mayor número y con medidas óptimas para la designación de notarios, reviste de suma importancia. Asimismo, conforme se detalla a continuación, las medidas de reforma propuesta no irrogan gasto público. Así:



M. Larrea S.

ANÁLISIS COSTO / BENEFICIO		
Sujeto	Costo	Beneficio
Colegios de Notarios	No irrogará gasto	Se fortalecerá su participación en la supervisión de la función notarial y contribuyendo con ello a optimizar el ejercicio de la función notarial de cada uno de sus notarios

⁴⁹ Banco Mundial. Doing Business en el Perú 2020. Comparando las regulaciones empresariales para las empresas locales en 12 ciudades peruanas con otras 189 economías. Lima: 2020. Recuperado de: https://espanol.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/media/SubnationalReports/DB2020_Peru_Full-report_Spanish.pdf (última visita: 11 de noviembre de 2021).



		agremiados Los Colegios de Notarios circunscriben sus funciones estrictamente a la defensa y suspensión notarial.
Notarios	No irrogará gasto	Representatividad más equitativa en el seno del Consejo del Notariado, por cuanto el representante de la junta de decanos de los Colegios de Notarios del Perú, será elegido entre los decanos de todos los Colegios de Notarios del Perú.
Comunidad	No irrogará gasto	Tendrá disponible una mayor oferta de servicios notariales. Tendrá acceso a un mejor servicio notarial.
Estado	No irrogará gasto	Fortalecimiento del ente rector: Consejo del Notariado.
Consejo del notariado	Creación de plazas vacantes	Mayor acceso por parte de la población a los servicios notariales
	Atención de solicitudes de traslado itinerantes	Atención oportuna en el traslado de notarios para realizar servicios notariales de manera itinerante.

En conclusión, dada la exposición de los costos y beneficios, se considera que la ponderación de los mismos, se logran mayores beneficios, dado que permite una mayor accesibilidad a los servicios notariales por parte de la ciudadanía, en particular, a la ciudadanía de menores recursos que requieren dichos servicios para lograr participar en las actividades económicas, sin requerir su desplazamiento a otros distritos y provincias que sí cuentan con servicios notariales.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legal propone la modificación del texto de los artículos 5, 9, 11, 17, 21, 21-A, 129, 130, 133, 137, 140, 141, 143 y la Decimoquinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049. Asimismo, se propone derogar los incisos i) y k) del artículo 142 y la segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de dicha norma. En ese sentido, el impacto de los cambios propuestos en la legislación vigente, pueden visualizarse en el siguiente cuadro:

Texto vigente del Decreto Legislativo N° 1049	Texto de la propuesta
<p>Artículo 5.- Creación de plazas notariales 5.1. El número de notarios en el territorio de la República se establece de la siguiente manera:</p> <p>a. Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil habitantes deberá contar con no menos de dos Notarios.</p> <p>b. Por cada cincuenta mil habitantes adicionales, se debe contar con un Notario adicional.</p> <p>c. En función a la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial de la provincia.</p> <p>5.2. La localización de las plazas son determinados por el Consejo del Notariado. En todo caso, no se puede reducir el número de las plazas existentes.</p>	<p>Artículo 5.- Creación de plazas notariales 5.1. El número de notarios en el territorio de la República se establece de la siguiente manera:</p> <p>a) De manera progresiva, cada distrito cuenta con, por lo menos, un notario.</p> <p>b) En función a la magnitud de la actividad económica, delo tráfico comercial o de la necesidad de los servicios notariales en el distrito, puede establecerse un número mayor de plazas notariales.</p> <p>El Consejo del Notariado crea y convoca las plazas necesarias para asegurar el servicio notarial."</p>
<p>Artículo 9.- Convocatorias a plazas vacantes Las plazas notariales vacantes o que sean creadas serán convocadas a concurso bajo responsabilidad por los colegios de notarios de la república, por iniciativa propia, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de conocer la vacancia o la creación de la plaza.</p> <p>En el caso de plaza vacante producida por cese de notario, el concurso será convocado en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de haber quedado firme la resolución de cese.</p> <p>Asimismo, a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario del mismo, los colegios</p>	<p>Artículo 9.- Convocatorias a plazas vacantes Las plazas notariales creadas o vacantes son convocadas a concurso por el Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de conocer la vacancia o la creación de la plaza.</p> <p>En el caso de plaza vacante producida por cese de notario, el concurso es convocado en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de haber quedado firme la resolución ministerial de cancelación de título.</p> <p>Transcurridos dichos plazos, sin que se convoque a concurso, lo convoca el Ministerio de Justicia y Derechos</p>





M. Larrea S.

<p>de notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, deberán convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo, sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad, queda facultado a convocarlo. Si no lo hiciere en el plazo de quince (15) días calendario, lo hace el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>El postulante aprobado sólo puede acceder a una plaza en el distrito notarial al que postuló, en el marco del mismo concurso.</p>	<p>Humanos, bajo responsabilidad de los integrantes del Consejo del Notariado.</p> <p>El postulante aprobado sólo puede acceder a una plaza en el distrito notarial al que postuló, en el marco del mismo concurso.</p>
<p>Artículo 11.- El Jurado Calificador El jurado calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:</p> <p>a) Presidente del Consejo del Notariado o su representante, quien lo presidirá. b) Representante del Ministro de Justicia y Derechos Humanos. c) Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso. d) Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú o su representante. e) Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial o su representante, quienes no podrán ostentar título de notario.</p> <p>En los colegios de notarios dentro de cuya jurisdicción exista más de un colegio de abogados, su representante ante el jurado calificador será nombrado por el colegio de abogados más antiguo.</p> <p>El quórum para la instalación y funcionamiento del jurado es de tres miembros.</p>	<p>Artículo 11.- El Jurado Calificador El jurado calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:</p> <p>a) Presidente del Consejo del Notariado o su representante, quien lo presidirá. b) Dos (2) representantes del Ministro de Justicia y Derechos Humanos. c) Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso. d) Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial o su representante, quienes no podrán ostentar título de notario.</p> <p>Si dentro del ámbito de competencia administrativa de los colegios de notarios existiera más de un colegio de abogados, el Decano que integre el jurado calificador será el que cuente con colegiatura más antigua o el representante que este, para dichos efectos, designe.</p> <p>El quórum para la instalación y funcionamiento del jurado es de tres miembros"</p>
<p>Artículo 17.- Prohibiciones al Notario Está prohibido al notario:</p> <p>(...)</p> <p>g) Ejercer la función fuera de los límites de la provincia para la cual ha sido nombrado, con</p>	<p>Artículo 17.- Prohibiciones al Notario Está prohibido al notario:</p> <p>a) Autorizar instrumentos públicos en los que se concedan derechos o impongan obligaciones a él, su cónyuge, ascendientes,</p>

excepción de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 130 de la presente ley y el artículo 29 de la Ley N° 26662; y,
(...)

descendientes o parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente.

b) Autorizar instrumentos públicos de personas jurídicas en las que él, su cónyuge, o los parientes indicados en el inciso anterior participen en el capital o patrimonio, salvo en aquellos casos de sociedades que se cotizan en la bolsa de valores; así como de aquellas personas jurídicas en las que tengan la calidad de administradores, director, gerente, apoderados o representación alguna.

c) Ser administrador, director, gerente, apoderado o tener representación de personas jurídicas de derecho privado o público en las que el Estado, gobiernos regionales o locales, tengan participación.

d) Desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los poderes públicos y del gobierno nacional, regional o local; con excepción de aquellos para los cuales ha sido elegido mediante consulta popular o ejercer el cargo de ministro y viceministro de Estado, en cuyos casos deberá solicitar la licencia correspondiente. También podrá ejercer la docencia a tiempo parcial y desempeñar las labores o los cargos otorgados en su condición de notario. Asimismo, podrá ejercer los cargos públicos de regidor y consejero regional sin necesidad de solicitar licencia.

e) El ejercicio de la abogacía, excepto en causa propia, de su cónyuge o de los parientes indicados en el inciso a) del presente artículo.

f) Tener más de una oficina notarial.

g) Ejercer la función fuera de los límites de la provincia para la cual ha sido nombrado, con excepción de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 130 de la presente ley y el artículo 29 de la Ley N° 26662; y,

h) El uso de publicidad que contravenga lo dispuesto en el Código de Ética del notariado peruano.

i) La delegación parcial o total de sus funciones.



Artículo 21.- Motivos de cese

El notario cesa por:

- a) Muerte.
- b) Renuncia.
- c) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.
- d) No incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la presente ley.
- e) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.
- f) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.
- g) Sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.
- h) Perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, declarada por la Junta Directiva del colegio respectivo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de conocida la causal.
- i) Negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública que éste designe. Esta causal será declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración.
- j) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política.

Artículo 21.- Motivos de cese

El notario cesa por:

- a) Muerte.
- b) Al cumplir setenta y cinco (75) años de edad.**
- c) Renuncia aceptada por la junta directiva del Colegio respectivo.**
- d) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia **impuesta en primera instancia**, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.
- e) No incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la presente ley.
- f) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.
- g) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.
- h) Sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.
- i) Perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, declarada por la Junta Directiva del colegio respectivo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de conocida la causal.
- j) Negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado a fin de acreditar su capacidad física y/o mental **ante la institución pública o privada que éste designe**. Esta causal será declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración.
- k) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la





M. Larrea S.

	República de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política."
<p>Artículo 21-A.- Procedimiento en caso de cese En el caso de los literales a), b), c) y d) del artículo 21, el colegio de notarios comunicará que ha operado la causal de cese al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título.</p> <p>En el caso de los literales e), f) g), h) e i) el cese se produce desde el momento en que quede firme la resolución. Para el caso del literal j) el cese surte efectos desde el día siguiente a la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial El Peruano.</p> <p>En caso de cese de un notario en ejercicio, el Colegio de Notarios en el plazo de treinta (30) días, se encargará del cierre de sus registros, de solicitar la cancelación del título, de nombrar al notario administrador del acervo y de comunicar al Consejo del Notariado. Para ello, se asienta a continuación del último instrumento público de cada registro, un acta suscrita por el Decano del colegio de notarios donde pertenezca el notario cesado.</p> <p>En caso de incumplimiento, el Consejo del Notariado requerirá al Colegio de Notarios para que en el plazo de treinta (30) días cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente, luego de los cuales asumirá funciones el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.</p> <p>Asimismo, luego de transcurridos dos (02) años del cese, el colegio de notarios entregará al Archivo General de la Nación el acervo documentario del notario cesado</p>	<p>Artículo 21-A.- Procedimiento en caso de cese Ocurridas las causales objetivas previstas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 21, el colegio de notarios comunicará al Consejo del Notariado que se ha producido el cese.</p> <p>En el caso de los literales f) g), h), i) y j) el cese se produce desde el momento en que quede firme la resolución. Para el caso del literal k) el cese surte efectos desde el día siguiente a la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial El Peruano.</p> <p>En caso de cese de un notario en ejercicio, el colegio de notarios dentro del plazo de treinta (30) días calendario solicitará al Consejo del Notariado se tramite la cancelación del respectivo título, adjuntando la documentación relativa a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El cierre y recepción de sus registros, para lo cual se asentará a continuación del último instrumento público de cada registro, un acta suscrita por el Decano del colegio de notarios al que pertenezca el notario cesado. Para tal efecto con el fin de dar cumplimiento ineludible al cierre y recepción de los registros, el colegio deberá oficiar al notario, como máximo hasta en dos (2) oportunidades, a fin de que se realicen las diligencias correspondientes. <p>En caso de que el notario cesado se rehúse a brindar las facilidades para las diligencias correspondientes, el colegio de notarios deberá solicitar el apoyo policial, con la finalidad de que se constate la imposibilidad por obra del notario de realizar el cierre de registros y la custodia correspondiente. De ser el caso, a fin de lograr el cierre y recepción de registros, se deberán interponer las denuncias, así como las acciones civiles respectivas;</p> <ol style="list-style-type: none">2. La designación del notario administrador del acervo. <p>Incumplidas las acciones administrativas descritas en el último párrafo del numeral</p>



	<p>1 del presente artículo, dentro del plazo antes señalado, corresponderá al Consejo del Notariado requerir, previo acuerdo, al colegio de notarios para que en el plazo de treinta (30) días calendario, cumpla con su implementación, luego de los cuales, de persistir el incumplimiento, asumirá funciones el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de la junta directiva del colegio de notarios.</p> <p>Asimismo, luego de transcurridos dos (02) años del cese, el colegio de notarios entregará al Consejo del Notariado el acervo documentario del notario cesado.”</p>
<p>Artículo 130.- Atribuciones y obligaciones: Corresponde a los colegios de notarios:</p> <p>a) Vigilar directamente el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la función notarial.</p> <p>b) Velar por el decoro profesional y el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias y conexas, el Código de Ética del Notariado y el Estatuto del Colegio.</p> <p>c) Ejercer la representación gremial de la orden.</p> <p>d) Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros.</p> <p>e) Llevar un registro actualizado de sus miembros que incluya la información prevista en el artículo 14; los principales datos del notario, de su oficio notarial y de las licencias concedidas, así como cualquier otra información que disponga el Consejo del Notariado. Los datos contenidos en este registro pueden ser total o parcialmente publicados por medios telemáticos, a efectos de brindar información a la ciudadanía. La información actualizada a la que se refiere el presente artículo, debe ser remitida al Consejo del Notariado para su incorporación al Registro Nacional de Notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.</p>	<p>Artículo 130.- Atribuciones y Obligaciones Corresponde a los colegios de notarios:</p> <p>a) Vigilar directamente el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la función notarial.</p> <p>b) Velar por el decoro profesional y el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias y conexas, el Código de Ética del Notariado y el Estatuto del Colegio.</p> <p>c) Ejercer la representación gremial de la orden.</p> <p>d) Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros.</p> <p>e) Llevar un registro actualizado de sus miembros que incluya la información prevista en el artículo 14; los principales datos del notario, de su oficio notarial y de las licencias concedidas, así como cualquier otra información que disponga el Consejo del Notariado. Los datos contenidos en este registro pueden ser total o parcialmente publicados por medios telemáticos, a efectos de brindar información a la ciudadanía. La información actualizada a la que se refiere el presente artículo, debe ser remitida al Consejo del Notariado para su incorporación al Registro Nacional de Notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.</p>



f) Convocar a concurso público para la provisión de vacantes en el ámbito de su demarcación territorial y cuando así lo determine el Consejo del Notariado, conforme a lo previsto en la presente ley.

g) Emitir los lineamientos y establecer los estándares mínimos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.

h) Verificar el cumplimiento de los lineamientos y estándares mínimos previstos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.

i) Generar una interconexión telemática que permita crear una red notarial a nivel nacional y faculte la interconexión entre notarios, entre estos y sus colegios notariales, así como entre dichos colegios y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.

j) Absolver las consultas y emitir informes que le sean solicitados por los poderes públicos, así como absolver las consultas que le sean formuladas por sus miembros.

k) Establecer el régimen de visitas de inspección ordinarias anuales y extraordinarias respecto de los oficios notariales de su demarcación territorial.

l) Autorizar las vacaciones y licencias de sus miembros.

m) Autorizar el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial con el objeto de autorizar instrumentos, en los casos de vacancia o ausencia de notario. Si dicho traslado no se autoriza dentro del plazo de 15 días contados a partir de producida la vacancia o ausencia, el Consejo del Notariado lo dispone con conocimiento del colegio de notarios correspondiente.

n) Supervisar que sus miembros mantengan los requisitos señalados en el artículo 10 de la presente ley.

o) Aplicar las sanciones previstas en la ley.

p) Velar por la integridad de los archivos notariales conservados por los notarios en ejercicio, disponiendo su digitalización y

f) Emitir los lineamientos y establecer los estándares mínimos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.

g) Verificar el cumplimiento de los lineamientos y estándares mínimos previstos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.

h) Generar una interconexión telemática que permita crear una red notarial a nivel nacional y faculte la interconexión entre notarios, entre estos y sus colegios notariales, así como entre dichos colegios y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.

i) Absolver las consultas y emitir informes que le sean solicitados por los poderes públicos, así como absolver las consultas que le sean formuladas por sus miembros.

j) Establecer el régimen de visitas de inspección ordinarias anuales y extraordinarias respecto de los oficios notariales de su demarcación territorial.

k) Autorizar las vacaciones y licencias de sus miembros.

l) Comunicar documentalmente al Consejo del Notariado, para que adopte el acuerdo del traslado itinerante de un notario a un distrito del mismo distrito notarial con el objeto de autorizar instrumentos, en los casos de vacancia o ausencia de notario.

m) Supervisar que sus miembros mantengan los requisitos señalados en el artículo 10 de la presente ley.

n) Aplicar las sanciones previstas en la ley.

o) Velar por la integridad de los archivos notariales conservados por los notarios en ejercicio, disponiendo su digitalización y conversión a microformas digitales de conformidad con la ley de la materia, así como disponer la administración de los archivos del notario cesado, encargándose del oficio y cierre de sus registros.

p) Autorizar, regular, supervisar y registrar la expedición del diploma de idoneidad a que se



M. Larrea S

<p>conversión a microformas digitales de conformidad con la ley de la materia, así como disponer la administración de los archivos del notario cesado, encargándose del oficio y cierre de sus registros.</p> <p>q) Autorizar, regular, supervisar y registrar la expedición del diploma de idoneidad a que se refiere el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 681.</p> <p>r) Cerrar los registros del notario sancionado con suspensión y designar al notario que se encargue del oficio en tanto dure dicha sanción.</p> <p>s) Ejercer las demás atribuciones que le señale la presente ley, el Estatuto del Colegio y las demás normas complementarias.</p> <p>t) Remitir al Consejo del Notariado, en la periodicidad y la forma que disponga la Presidencia de dicho Consejo, la información referida a las denuncias y procedimientos disciplinarios iniciados contra los miembros de su orden, en el ejercicio de la función notarial.</p> <p>u) Cumplir y hacer cumplir de las disposiciones del Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva.</p>	<p>refiere el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 681.</p> <p>q) Cerrar los registros del notario sancionado con suspensión y designar al notario que se encargue del oficio en tanto dure dicha sanción.</p> <p>r) Remitir al Consejo del Notariado, en la periodicidad y la forma que disponga la Presidencia de dicho Consejo, la información referida a las denuncias y procedimientos disciplinarios iniciados contra los miembros de su orden, en el ejercicio de la función notarial.</p> <p>s) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva.</p> <p>t) Ejercer las demás atribuciones que le señale la presente ley, el Estatuto del Colegio y las demás normas complementarias.</p>
<p>Artículo 133.- Elección de la Junta Directiva y Tribunal de Honor Los miembros de la junta directiva son elegidos en asamblea general, mediante votación secreta, por mayoría de votos y mandato de dos años. En la misma forma y oportunidad, se elegirá a los tres miembros titulares del Tribunal de Honor, así como a los tres miembros suplentes que sólo actuarán en caso de abstención y/o impedimento de los titulares.</p>	<p>Artículo 133.- Elección de la Junta Directiva y Tribunal de Honor Los miembros de la junta directiva son elegidos en asamblea general, mediante votación secreta, por mayoría de votos y mandato de dos años. En la misma forma y oportunidad, bajo responsabilidad de los integrantes de la junta directiva correspondiente, se elegirá a los tres (3) miembros titulares del tribunal de honor, así como a los tres (3) miembros suplentes que sólo actuarán en caso de abstención y/o impedimento de los titulares.</p> <p>Transcurridos treinta (30) días calendario sin haber elegido al tribunal de honor conforme a lo indicado en el párrafo anterior, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad de la junta directiva por incumplir la conformación del tribunal de honor de su colegio, el Consejo del</p>



	<p>Notariado, previo acuerdo, determinará el tribunal de honor que se abocará al procedimiento disciplinario respectivo en primera instancia; asimismo, establecerá el tribunal de honor que se abocará al tratamiento de los procedimientos disciplinarios de dicho colegio, hasta que se elija a su respectivo tribunal de honor, el cual una vez conformado, continuará la tramitación de los procedimientos disciplinarios, en curso.</p>
<p>Artículo 137.- El Consejo Directivo El Consejo Directivo estará compuesto por un presidente, tres vicepresidentes, elegidos entre los decanos del Norte, Centro y Sur de la república, un secretario y un tesorero. La presidencia del Consejo Directivo recae en el Decano del Colegio de Notarios con mayor número de agremiados.</p>	<p>Artículo 137.- El Consejo Directivo El consejo directivo estará compuesto por un presidente, elegido entre los decanos a nivel nacional; y, por tres vicepresidentes, elegidos entre los decanos del norte, centro y sur de la república; un secretario y un tesorero.</p>
<p>Artículo 140.- Definición El Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia que ejerce la supervisión del notariado.</p>	<p>Artículo 140.- Definición El Consejo del Notariado es el órgano rector colegiado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que realiza la supervisión del ejercicio de la función notarial. Tiene su sede en Lima. Su descentralización se ejecutará progresivamente.</p>
<p>Artículo 141.- Conformación del Consejo del Notariado El Consejo del Notariado se integra por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá. En caso de nombrar a su representante, éste ejercerá el cargo a tiempo completo. b) El Fiscal de la Nación o el Fiscal Supremo o Superior, a quien delegue. c) El Decano del Colegio de Abogados de Lima o un miembro de la junta directiva a quien delegue. d) El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o un 	<p>Artículo 141.- Conformación del Consejo del Notariado El Consejo del Notariado se integra por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos o su representante, quien lo presidirá. En caso de nombrar a su representante, éste ejercerá el cargo a tiempo completo. b) El Fiscal de la Nación o el Fiscal Supremo o Superior, a quien delegue. c) El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú o un miembro de la junta directiva a quien delegue.

<p>miembro del consejo directivo a quien delegue; y,</p> <p>e) El Decano del Colegio de Notarios de Lima o un miembro de la junta directiva a quien delegue.</p> <p>El Consejo contará con el apoyo y asesoramiento de un Secretario Técnico, así como el apoyo administrativo que el Ministerio de Justicia le brinde.</p>	<p>d) El Presidente de la Junta de Decanos de los colegios de Notarios del Perú o un miembro del consejo directivo a quien delegue</p> <p>e) El Superintendente Nacional de los Registros Públicos o su representante</p> <p>El Consejo contará con el apoyo y asesoramiento de un Secretario Técnico, así como el apoyo administrativo que el Ministerio de Justicia le brinde.</p>
<p>Artículo 142.- Atribuciones del Consejo del Notariado Son atribuciones del Consejo del Notariado:</p> <p>a) Ejercer la vigilancia de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>b) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas.</p> <p>c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial.</p> <p>d) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios, en el ejercicio de la función notarial.</p> <p>e) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los colegios de notarios.</p> <p>f) Establecer la política de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y colegios de notarios.</p> <p>g) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los colegios de notarios relativas a la supervisión de la función notarial.</p> <p>h) Resolver en última instancia como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.</p> <p>i) Designar al presidente del jurado de los concursos públicos de méritos para el ingreso</p>	<p>Artículo 142.- Atribuciones del Consejo del Notariado Son atribuciones del Consejo del Notariado:</p> <p>a) Ejercer la vigilancia de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>b) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas.</p> <p>c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial.</p> <p>d) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios, en el ejercicio de la función notarial.</p> <p>e) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los colegios de notarios.</p> <p>f) Establecer la política de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y colegios de notarios.</p> <p>g) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los colegios de notarios relativas a la supervisión de la función notarial.</p> <p>h) Resolver en última instancia como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.</p> <p>i) Designar al presidente del jurado de los concursos públicos de méritos para el ingreso</p>



M. Larrea S.



M. Larrea S.

<p>a la función notarial conforme al artículo 11 de la presente ley.</p> <p>j) Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>k) Solicitar al colegio de notarios la convocatoria a concursos públicos de méritos o convocarlos, conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>l) Recibir quejas o denuncias sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda.</p> <p>m) Recibir las quejas o denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, y darles el trámite correspondiente a una denuncia por incumplimiento de la función notarial.</p> <p>n) Llevar un registro actualizado de las juntas directivas de los colegios de notarios y el registro nacional de notarios.</p> <p>o) Absolver las consultas que formulen los poderes públicos, así como las juntas directivas de los colegios de notarios, relacionadas con la función notarial.</p> <p>p) Supervisar la utilización del papel seriado y del papel notarial que administran los colegios de notarios.</p> <p>q) Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y normas reglamentarias o conexas.</p>	<p>a la función notarial conforme al artículo 11 de la presente ley.</p> <p>j) Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>k) Solicitar al colegio de notarios la convocatoria a concursos públicos de méritos o convocarlos, conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>l) Recibir quejas o denuncias sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda.</p> <p>m) Recibir las quejas o denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, y darles el trámite correspondiente a una denuncia por incumplimiento de la función notarial.</p> <p>n) Llevar un registro actualizado de las juntas directivas de los colegios de notarios y el registro nacional de notarios.</p> <p>o) Absolver las consultas que formulen los poderes públicos, así como las juntas directivas de los colegios de notarios, relacionadas con la función notarial.</p> <p>p) Supervisar la utilización del papel seriado y del papel notarial que administran los colegios de notarios.</p> <p>q) Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y normas reglamentarias o conexas.</p>
<p>Artículo 143.- Ingresos del Consejo del Notariado Constituyen ingresos del Consejo del Notariado:</p> <p>a) Los que generen. b) El 25% del precio de venta de papel seriado que expendan los colegios de notarios. c) El 30 % de lo recaudado por los Colegios de Notarios de la República, por concepto de derechos que abonen los postulantes en los concursos públicos de méritos de ingreso a la función notarial.</p>	<p>Artículo 143.- Ingresos del Consejo del Notariado Constituyen ingresos del Consejo del Notariado:</p> <p>a) Los que generen b) Lo recaudado por concepto de derechos que abonen los postulantes en los concursos públicos de méritos de ingreso a la función notarial c) Las donaciones, legados y subvenciones que se efectúen o constituyan a su favor; y,</p>

<p>d) Las donaciones, legados y subvenciones que se efectúen o constituyan a su favor; y, e) Los recursos que el Estado le asigne.</p>	<p>d) Los recursos que el Estado le asigne."</p>
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES</p> <p>(...)</p> <p>Décimo Quinta.- El Consejo del Notariado puede disponer los traslados temporales de notarios a nivel nacional, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando existan plazas vacantes y hasta que sean cubiertas en virtud de un concurso público de méritos.</p> <p>b) Si el concurso público es declarado desierto, hasta que se cubran las plazas por concursos públicos regulares.</p> <p>Asimismo, el Consejo del Notariado podrá disponer el cese del traslado por razones de necesidad debidamente sustentadas.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES</p> <p>(...)</p> <p>Décimo Quinta. - El Consejo del Notariado puede disponer los traslados temporales de notarios, previa opinión técnica del colegio o los colegios involucrados, cuando existan plazas vacantes y hasta que sean cubiertas en virtud de un concurso público de méritos.</p> <p>Por disposición del Consejo del Notariado debidamente fundamentada o, una vez cubierta la plaza por concurso público, el notario deberá retornar a su plaza de origen, bajo apercibimiento de inicio de procedimiento de cese en la función notarial por la junta directiva del colegio de notarios respectivo, en base a la causal prevista en el literal g) del artículo 21 del presente Decreto Legislativo."</p>



M. Larrosa S.